

boletín de
jurisprudencia
LABORAL
8



boletín de
jurisprudencia
LABORAL
8

COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE LA PLATA

**Boletín
Jurisprudencia
Laboral # 8**

PROPIETARIO

Colegio de la Abogacía de La Plata

Diseño & Diagramación

Lic. Juan Manuel Guerra

COMERCIAL

Avenida 13 N° 821/29

2do Piso – B1900 TLH – La Plata,

Provincia de Buenos Aires

221.439.2222

info@calp.org.ar

calp.org.ar

Instituto de Derecho Laboral CALP

Director:

Dr. Juan Pedro Casco Amione

Subdirectores:

Dr. Facundo Gutierrez Galeno

Dr. Esteban Alfredo Ferrarini

Secretarias/os

Dra. María Teresita Hiriart

Dra. Mariana Marioni

Dr. Julio Muñoz

Dr. Diego Miguel Pereyra

Dra. Belén Reinaldo

Dra. Bárbara Scaglia

Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos.

Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado.

Agradecemos también al Colegio de la Abogacía de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.

CONSEJO DIRECTIVO - AUTORIDADES

PRESIDENTA:

DRA. MARINA **MONGIARDINO**

VICEPRESIDENTA 1º:

DRA. LUCIA **VAZQUEZ**

VICEPRESIDENTE 2º:

DR. MARTÍN JAVIER FELIX **VILLENA VALENTI**

SECRETARIO GENERAL:

DR. FABIO ALEX **NIELSEN**

PROSECRETARIA:

DRA. CARMELA **PERCOW**

TESORERA:

DRA. DANIELA ALEJANDRA **PELUSO**

PROTESORERA

DRA. MARÍA **SALOMÉ CALDERÓN**

CONSEJEROS TITULARES:

DR. GASTÓN MAXIMILIANO **NICOCIA**

DR. JUAN MANUEL **ÁLAMO**

DR. PEDRO **SISTI**

DR. ADOLFO EDUARDO **BROOK**

DRA. MARÍA CRISTINA **CIANFLONE**

CONSEJEROS SUPLENTE:

DRA. JOSEFINA **SANEN MAZZUCCO**

DR. MARTÍN MANUEL **ERTOLA NARVAJAS**

DRA. MARÍA TERESITA **HIRIART**

DRA. VANESA **TEMPORETTI**

DR. ESTEBAN ALFREDO **FERRARINI**

DR. GERMÁN GUSTAVO **GEREZ**

DRA. MARÍA VICTORIA **GISVERT**

DR. FEDERICO MARCELO **LAURITO**

contenidos

DT. 1. Accidentes de trabajo.

<i>Acción sistémica. Cuantificación. Base de cálculo</i>	<i>Pág. 09</i>
<i>Base de cálculo. Trabajador oficial especializado.</i>	
<i>Salario promedio de los trabajadores estables (RIPTE)</i>	<i>Pág. 09</i>
<i>Acción sistémica. Valores actuales. Tasa pura 6% anual</i>	<i>Pág. 09</i>
<i>Acción sistémica. Actualización posterior a la sentencia</i>	<i>Pág. 10</i>
<i>Accidente de trabajo. COVID-19. Aplicación Dec. 669/2019.</i>	<i>Pág. 10</i>
<i>Aplicación del Dec. 669/2019. Intereses para el caso de mora</i>	<i>Pág. 10</i>
<i>Accidente de trabajo. Prescripción</i>	<i>Pág. 10</i>
<i>Doctrina legal SCBA "Barrios". Actualiza IPC hasta efectivo pago</i>	<i>Pág. 11</i>
<i>Inconstitucionalidad prohibición de indexar</i>	<i>Pág. 11</i>
<i>Capitalización art 770 CCyC. Tasa de interés moratorio</i>	<i>Pág. 12</i>
<i>Aplicabilidad al caso del DNU 669/2019</i>	<i>Pág. 12</i>
<i>Acción especial. Indiferencia de la concausa</i>	<i>Pág. 13</i>
<i>Acción especial. Criterio de la capacidad restante</i>	<i>Pág. 13</i>
<i>Acción especial. IBM. Variación del SMVYM</i>	<i>Pág. 13</i>
<i>Importe de la prestación prevista en el art. 11.4.b., L.R.T.</i>	<i>Pág. 14</i>
<i>Inconstitucionalidad del plazo del art 2 j. de la ley 15057</i>	<i>Pág. 14</i>
<i>Inconstitucionalidad del plazo del art 2 j. de la ley 15057</i>	<i>Pág. 15</i>
<i>Art 2 j. de la ley 15057. Fallecimiento. Contexto de COVID-19</i>	<i>Pág. 15</i>
<i>Accidente in itinere. Indemnización art. 3 de la ley 26.773.</i>	
<i>Inconstitucionalidad de la exclusión en el caso concreto</i>	<i>Pág.16</i>
<i>Conflicto arts. 70 y 71 de la ley 15.394 y art. 57.7 ley 15.057</i>	<i>Pág.16</i>
<i>Inconstitucionalidad de los arts. 70 y 71 de la ley 15.394</i>	<i>Pág.17</i>
<i>Acción común. Responsabilidad civil objetiva</i>	<i>Pág. 18</i>
<i>Enfermedad profesional. Responsabilidad culposa</i>	<i>Pág. 18</i>
<i>Doctrina legal SCBA "Barrios". Aplicación a cada caso concreto</i>	<i>Pág. 19</i>
<i>Doctrina legal SCBA "Barrios". Criterio posterior a sentencia y hasta efectivo pago</i>	<i>Pág. 20</i>
<i>Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019</i>	<i>Pág. 20</i>
<i>Aplicación del Decreto 669/2019. No aplicación de la</i>	
<i>Res. 1039/2019 de la S.S.N. ni la Res. 332/2023 de la S.S.N</i>	<i>Pág. 20</i>
<i>Aplicación del Dec. 669/2019. Intereses para el caso de mora</i>	<i>Pág. 21</i>
<i>Aplicación del Dec. 669/2019. Intereses. Tasa pura 6% anual</i>	<i>Pág. 21</i>
<i>Acción especial. Vigencia del Dec.669/19</i>	
<i>Acción especial. Intereses moratorios. Interés puro del 6% anual</i>	<i>Pág. 21</i>
<i>Supuesto de incumplimiento de sentencia. Art 770 CCyC</i>	<i>Pág. 25</i>
<i>Daños y Perjuicios. Responsabilidad de la ART. Inexistencia de causalidad adecuada.</i>	<i>Pág. 25</i>

<i>Daños y Perjuicios. Pensión y Lucro cesante. Diferente naturaleza. Imposibilidad de desplazar al segundo por el primero</i>	Pág. 25
<i>Deuda de valor. Inexistencia de repotenciación o indexación.</i>	Pág. 26
<i>Fallecimiento del trabajador. Legitimación activa de sus padres</i>	Pág. 26
<i>Aplicación del Dec. 669/19. Norma "mas favorable"</i>	Pág. 27
<i>Dec. 669/19. Inaplicabilidad de las res. 1039/2019 y 332/23 SSN.</i>	Pág. 28

DT. 2. Tutela sindical.

<i>Art 51 ley 23551. Falta de acreditación del supuesto de excepción</i>	Pág. 28
--	---------

DT. 3. Contrato de Trabajo.

<i>Despido. Base de cálculo indemnizatorio. Deuda de valor</i>	Pág. 29
<i>Despido. Base de cálculo indemnizatorio. Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM)</i>	Pág. 29
<i>Despido. Base de cálculo indemnizatorio. Valor de dos SMVM</i>	Pág. 29
<i>Despido. Indemnización a valores actuales. Intereses</i>	Pág. 30
<i>Indemnización por muerte. Prescripción. Interrupción.</i>	
<i>Reconocimiento de la deuda. Procedimiento administrativo</i>	
<i>Trabajadores fuera de convenio. Art 16 LCT.</i>	Pág. 30
<i>Doctrina legal SCBA "Barrios". Art 770 CCyC. Capitalización. Tasa pura 6% anual</i>	Pág. 30
<i>Doctrina legal SCBA "Barrios". Criterio posterior a sentencia y hasta efectivo pago</i>	Pág. 31
<i>Jornada laboral. Presunción por no registración en libro del Art. 52 LCT</i>	Pág. 31
<i>Despido Discriminatorio. Distribución de la carga de la prueba.</i>	Pág. 32
<i>Suspensión Art. 223 bis LCT. Requisitos</i>	Pág. 32
<i>Suspensión Art. 223 bis LCT. Inconstitucionalidad. Pandemia COVID</i>	Pág. 33
<i>Suspensión Art. 223 bis LCT. Emergencia COVID. Conflicto de normas.</i>	
<i>Prevalencia de la norma más favorable.</i>	Pág. 33
<i>Despido Discriminatorio. Reparación del daño moral</i>	Pág. 34
<i>Aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323. Régimen de la construcción</i>	Pág. 35
<i>Extinción del contrato. Invocación Art. 247 de la LCT. Despido arbitrario</i>	Pág. 35
<i>Salario. Uso del teléfono móvil. Ropa. Abono por desarraigo</i>	Pág. 36
<i>Salario. Inaplicabilidad del tope del Art. 245 de la LCT.</i>	Pág. 37
<i>Silencio del trabajador. Inaplicabilidad de la "teoría de los actos propios"</i>	Pág. 37
<i>Presunción del Art. 23 de la LCT. Doctrina Legal</i>	Pág. 37
<i>Indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323. Doctrina legal SCBA</i>	Pág. 38
<i>Certificados de trabajo y constancia documentada de aportes.</i>	
<i>Formulario de ANSES PS.6.2 no cumple la obligación del Art. 80 de la LCT.</i>	Pág. 38

<i>Jornada de trabajo. Presunciones. Obligación de registrar la jornada de trabajo en los libros del Art. 52 de la LCT</i>	Pág. 39
<i>Certificados de trabajo y constancia de aportes Art. 80 LCT. Requisitos</i>	Pág. 40
<i>Relación de dependencia. Presunción del Art. 23 de la LCT</i>	Pág. 40
<i>Relación de dependencia. Requisitos</i>	Pág. 41
<i>Inconstitucionalidad Art. 7 y 10 Ley 23.298. Doctrina Barrios</i>	Pág. 41
<i>Doctrina Legal SCBA "Barrios". Actualización con salario actual</i>	Pág. 42
<i>Doctrina Legal SCBA "Barrios". Actualización con IPC + 6%</i>	Pág. 42
<i>Doctrina Legal SCBA "Barrios". Actualización de oficio</i>	Pág. 43
<i>Doctrina Barrios. Proporcionalidad en el monto de condena</i>	Pág. 44
<i>Responsabilidad solidaria de los codemandados.</i>	
<i>Aplicación de Arts. 59 y 274 de LSC</i>	Pág. 44
<i>Indemnización por muerte. Deuda de valor</i>	Pág. 45
<i>Indemnización por muerte. Deuda de valor.</i>	Pág. 45
<i>Base de cálculo con arreglo al Salario Mínimo Vital y Móvil</i>	Pág. 45
<i>Indemnización por muerte. Deuda de valor. Tasa de interés puro 6% anual. Aplicación del art 770 inc b) SCBA.</i>	Pág. 46
<i>Indemnización por muerte. Actualización RIPTE más interés moratorio del 6% anual para caso de incumplimiento</i>	Pág. 46
<i>Preaviso. Periodo de Prueba. Determinación.</i>	Pág. 46
<i>Inconstitucionalidad art. 7 ley 23.928. Precedente "Barrios"</i>	Pág. 47
<i>Inconstitucionalidad art. 7 ley 23.928.Tasa de interés "pura"</i>	Pág. 48
<i>Inexistencia de planteo referido a la "inconstitucionalidad de la prohibición de indexar". Pautas mínimas de justicia. Salario Mínimo Vital y Móvil.</i>	Pág. 48
<i>Despido discriminatorio. Presunción.</i>	Pág. 49

DT. 4. Procedimiento. Incidente.

<i>Excepción de pago. Liquidación final. Pago "parcial".</i>	Pág. 50
<i>Competencia en infortunios del trabajo</i>	Pág. 50

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción sistémica. Cuantificación. Base de cálculo

En tal dirección debe destacarse que el máximo Tribunal local, ha establecido con fuerza de doctrina legal, que en los juicios por daños derivados de infortunios laborales el importe de la reparación debe ser cuantificado computando el salario a valores actualizados a la fecha en que se determina el importe de la indemnización (SCBA, causas L. 119.914, “Aguiar c/ Municipalidad de La Plata”, sent. del 22/6/2020; L. 122.532, “Papalia, Marcos Sebastián c/ MTI (Mantenimiento Técnico Integral S.R.L. y otros s/ Accidente de trabajo-acción especial”, sent. del 29/9/2020). Asimismo, la Suprema Corte Provincial ha establecido que “la reparación que resulta de aplicar lisa y llanamente el art. 12 de la ley 24.557 -utilizando una base de cálculo desactualizada por tomarse en cuenta las remuneraciones devengadas más de nueve años antes de la fecha de pago-, al exceder holgadamente el porcentual citado, no atempera satisfactoriamente el daño padecido, provocando una injustificada reducción del crédito de carácter alimentario, vulnerando los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional”. (SCBA LP L. 120521 S 30/08/2021; causa “Monchiero, Marcelo Darío contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Enfermedad profesional”)

“MARTINEZ, Silvero Narciso c/ ESTRANS S.A. Y OTRO/A s/Daños y perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 34233, Sent. del 14/8/24, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción sistémica. Cuantificación. Base de cálculo. Trabajador oficial especializado. Salario promedio de los trabajadores estables (RIPTE)

En tal sentido destaco que no escapa al conocimiento de este Colegiado lo resuelto por la SCBA en la causa L. 128.318, “Papada, Marcos Juan contra Detall S.A. y otro. Despido”, sin perjuicio de lo cual he de aclarar que, en el presente caso la base sobre la cual propondré efectuar la liquidación no se corresponde con el salario actual que debería percibir un trabajador de la categoría del actor, sino un salario promedio de los trabajadores estables registrados, tal lo reflejado por el índice RIPTE publicado por la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ponderando especialmente que en el presente caso, según constancias de autos, se trata de un trabajador categorizado como oficial especializado que al tiempo del infortunio percibía una remuneración mensual sensiblemente superior al SMVM

“MARTINEZ, Silvero Narciso c/ ESTRANS S.A. Y OTRO/A s/Daños y perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 34233, Sent. del 14/8/24, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción sistémica. Valores actuales. Intereses tasa pura 6% anual

Finalmente, en cuanto a la determinación de los intereses que se incluyen en la pretensión de la actora, considero que la cuestión debe resolverse recurriendo a la doctrina legal de la Suprema Corte local vigente, en cuanto, para los casos (como el presente), en donde se fija la indemnización a valores actuales, establece una tasa de interés diferenciada. En efecto, la casación provincial ha resuelto en forma reiterada que, cuando el capital se reajusta en función de la depreciación monetaria, la tasa de interés moratoria pura a aplicarse debe establecerse en el seis por ciento anual (SCBA causas Ac. 85796, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Marcos Miguel y otros s/ Cobro de pesos”, sent, del 11/08/2004, C. 99.066 “Blanco de Vicente Fanny y ot. c/ Melis Jose M. y ot. s/ Daños y perjuicios”, sent. del 11/5/2011).

“MARTINEZ, Silvero Narciso c/ ESTRANS S.A. Y OTRO/A s/Daños y perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 34233, Sent. del 14/8/24, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción sistémica. Actualización posterior a la sentencia

Luego, desde la finalización del plazo que se otorga para el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago, el importe de condena (capital más intereses al 6% anual conforme lo dispuesto en los apartados anteriores), deberá ser actualizado con arreglo a la variación del índice de RIPTTE con más un interés moratorio del 6% anual o su proporcional mensual, aplicando un coeficiente que surgirá de dividir el índice RIPTTE de la fecha de pago o liquidación practicada por las partes por el del momento en que debió cumplirse con el pago de la sentencia..

“MARTINEZ, Silvero Narciso c/ ESTRANS S.A. Y OTRO/A s/Daños y perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 34233, Sent. del 14/8/24, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. COVID-19. Aplicación del Decreto 669/2019.

Atento a la fecha de la primera manifestación invalidante (19/05/2021), la controversia se resuelve en el marco de la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/19 (art. 47 2° párr., ley 11.653; B.O. 30/9/19). Dado que ninguna de las partes ha formulado planteo alguno respecto del referido decreto y siendo que el mismo se encuentra plenamente vigente al momento de la contingencia de autos, a fin de determinar la cuantía indemnizatoria conforme al régimen vigente, corresponde acudir a los parámetros establecidos en la tercera cuestión del Veredicto.

“CITTADINI, Rosana Gabriela c/ PROVINCIA ART S.A S/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 49873, Sent. del 10/6/24, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019. Intereses para el caso de mora

Atento el marco normativo en que se resuelve la controversia, esto es leyes 24.557, 26773, 27.348 y decreto 669/2019, cabe en tal sentido aplicar lo dispuesto por el art. 12.3 de la L.R.T (redacción según decreto 669/2019) en cuanto incorpora, ante la hipótesis de un eventual incumplimiento, la acumulación semestral de los intereses al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial, esto es, utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina

“CITTADINI, Rosana Gabriela c/ PROVINCIA ART S.A S/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 49873, Sent. del 10/6/24, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prescripción

Prescribe el artículo 44.1 de la ley 24.557 que “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.” Es así que, en virtud del trámite administrativo instado por la propia actora en los términos del art. 43 de la LRT, el 29 de enero de 2013 la Comisión Médica Central determinó que, con motivo del accidente de fecha 26/04/2011, la actora presentaba una incapacidad de grado parcial, tipo permanente y carácter definitiva de 36,75%, por la cual percibió las sumas de \$47.844 y \$85.985,80 el 10/09/2012 y de \$51.205,76 el 1/03/2013 (vered. primera cuestión punto 4).Entonces, habiendo sido interpuesta la demanda el día 2 de Febrero de 2016, no caben dudas en cuanto al transcurso del plazo necesario para que opere la prescripción, pues tomando el día del último

pago efectuado (1/03/2013) es indudable que a la fecha de la interposición de la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo bienal de prescripción previsto en la norma antes referida.

“MORAS, Fabiana Alejandra c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expte. 39265, Sent. del 27/6/24, Voto de la Dra. Marcasciano(SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Doctrina legal SCBA “Barrios”. Actualización por IPC hasta el efectivo pago

Teniendo en cuenta lo señalado más arriba, con arreglo a la doctrina establecida por la Suprema Corte en la causa C. 124.096, “Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios”, sent. del 17/4/2024), y lo decidido por este Tribunal a partir de la causa N° 41.447, “Adrover, Jorge Oscar c/ Caja de Seg. Social para Prof. en Cs. Económicas de la Pcia. s/ Despido”, sent: del 23/5/2024), corresponde determinar el valor del crédito a la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 12.1, LRT), y luego actualizarlo mediante el IPC del INDEC desde el 29/2/2020 hasta el efectivo pago. En lo que respecta a la elección de índice referido, destaco, como lo hice al votar en la citada causa “Adrover”, que las sucesivas normas que se han dictado en el país para actualizar los créditos laborales en los últimos cincuenta años, han indicado, por lo general, que, cuando los mismos son judicialmente reconocidos, deben ser actualizados, teniendo en cuenta la depreciación monetaria que operada desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago, debiendo los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida [ley 20.695 (B.O. del 11/7/1974); art. 301 del texto original de la LCT (ley 20.744, B.O. del 20/9/1974); norma de facto denominada “ley” 22.311 (B.O. del 7/11/1980); ley 23.616 (B.O. del 10/11/1988); art. 276, LCT texto según art. 84, DNU 70/2023 (B.O. 21/12/2023), norma esta última que cito a título ilustrativo, más allá de lo que pudiera pensarse sobre su aplicabilidad al caso].

“AGUIRRE, Walter Leonardo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo-acción Especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48999, Sent. del 10/09/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 1. Accidente de trabajo. Inconstitucionalidad prohibición de indexar.

En ese contexto, ha llegado la hora de dejar de esquivar la prohibición de indexar, para pasar a derribarla mediante la declaración de inconstitucionalidad. Es que, mantener una norma pensada para un contexto específico (signado, en lo que aquí interesa, por la convertibilidad y la estabilidad monetaria, con escasa o nula inflación) a uno radicalmente diferente (con una inflación exorbitante) conlleva a destruir la sustancia de valor real de los créditos laborales, de evidente carácter alimentario, lo que vulnera los principios constitucionales de protección del trabajador, de indemnidad y de justicia social, así como su derecho de propiedad (arts. 14 bis, 17 y 75.22, CN). Como lo he señalado hace varios años, al emitir mi voto en la causa “Mancuello”, al rechazar la tesis de que esa institución tiene jerarquía constitucional, la prohibición de indexar es una mera medida coyuntural de rango legal que “obviamente puede (y hasta debe) ser desactivada por el Poder Legislativo tanto en virtud de las circunstancias sobrevinientes (la exacerbada espiral inflacionaria desatada en los últimos años), cuanto atendiendo a la especial protección reforzada que el bloque federal de constitucionalidad dispensa a cierta clase de créditos (los laborales y de la seguridad social que titularizan sujetos de preferente tutela constitucional como el trabajador)” [causa N° 43.497, “Mancuello, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”, sent. del 31/5/2019] Por efecto de la sustancial modificación de los contextos económicos existentes entre que sancionó la ley 27.348 y la actualidad, cuantificar las prestaciones con arreglo a las pautas allí previstas produciría como efecto la absoluta pulverización del crédito alimentario al que resulta acreedor el accionante, ocasionando una confiscación que vulneraría -además del principio de justicia social (arts. 75.23, C.N. y 39.3, C.P.)- el derecho de propiedad de la

víctima (art. 17, C.N.). Partiendo de esa base, es evidente que la demandada no puede librarse de su responsabilidad sistémica abonando un importe absolutamente depreciado del crédito. En consecuencia, a los fines de asegurar los principios constitucionales de progresividad y justicia social (arts. 75 inc. 22 y 23, C.N; art. 39.3, C.P.), así como el derechos constitucional de propiedad (art. 17, C.N), propongo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 12 de la ley 24.557 (texto con la reforma introducida por el art. 11 de la Ley 27.348), conducto por el cual ha de asegurarse que el actor, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, perciba una justa indemnización por la graves secuelas que los infortunios ventilados en autos dejaran en su integridad física. En suma, por lo dicho, cabe concluir en que el art. 12 de la ley 24.557 (según ley 27.348) es constitucionalmente válido en cuando, apartándose del art. 7 de la ley 23.928, habilita a actualizar el crédito, mas, en el caso, ha devenido inconstitucional en cuanto, para hacer operativa esa repotenciación, ha escogido un índice (tasa activa del BNA) que no compensa en forma suficiente ni adecuada la pérdida del valor del crédito alimentario del trabajador (arts. 14 bis,. 17 y 28, CN)

“AGUIRRE, Walter Leonardo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo-acción Especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48999, Sent. del 10/09/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Capitalización art 770 CCyC. Tasa de interés moratorio

Siendo que el importe del capital fue fijado a valores actuales, corresponde aplicar, desde la fecha de exigibilidad del crédito (29/2/2020) y hasta el efectivo pago, una tasa pura, que, por aplicación del criterio que ha seguido este Tribunal (causa Nº 43.497, “Mancuello, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial” , sent. del 31/5/2019), con arreglo la doctrina de los tribunales superiores (CSJN, “Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/Asociación Cooperativa de Permisarios Congreso, Feria Municipal Modelo Nº 77 s/ Ejecución Hipotecaria”, sent. del 2/8/1988, considerando 6º del voto mayoritario, publicado en Fallos, 311:1249; SCBA, causa L. 73.452, “Ramírez, Santiago Delfor c/Todoli Hnos. S.R.L. y otros s/ Indemniz. por incapacidad absoluta”, sent. del 19/2/2002), debe ser establecida en el 6% anual (doctrina ratificada por la SCBA en el caso “Barrios c/ Lascano”, sent. del 17/4/2024). A lo expuesto cabe añadir que en tanto al momento de notificarse la demanda ya estaba vigente el Código Civil y Comercial, corresponde, por aplicación del art. 770 inciso b) de ese cuerpo legal, capitalizar intereses desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la notificación de la demanda, devengando el importe así determinado nuevos intereses hasta la fecha de pago.

“AGUIRRE, Walter Leonardo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo-acción Especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48999, Sent. del 10/09/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Aplicabilidad al caso del DNU 669/2019

Para definir el IBM corresponde, en forma preliminar, emitir opinión sobre la aplicabilidad al caso del DNU 669/2019. Teniendo en cuenta que este Tribunal ya se ha pronunciado declarando (por mayoría) la invalidez constitucional formal de esa normativa -por vulnerar la prohibición constitucional de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas cuando no existen razones de necesidad y urgencia, art. 99.3 C.N.- (ver, entre otras, causa Nº 41.195, “Ocampo, Lautaro David c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidnete in-itinere”, sent. del 22/4/2020), considero -a los fines de evitarles a mis colegas la faena de elaborar sus previsibles disidencias, que a la postre conformarían mayoría- que no cabe aplicar al caso las pautas del decreto aludido. Dejo no obstante a salvo la opinión vertida en la causa Nº 41.913, “Trotta, Silvia Mirta c/ Swiss Medical A.R.T. s/ Enfermedad Profesional” (sent. del 29/12/2019), en donde postulé que, cuando el DNU 669/19 mejora el nivel de protección en favor de los trabajadores, dicho reglamento no resulta inconstitucional, resultando válida su aplicación en tales supuestos.

“AGUIRRE, Walter Leonardo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo-acción Especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48999, Sent. del 10/09/2024, Voto del Dr. Orsini (MI)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Indiferencia de la concausa

Si bien se ha acreditado que parte (50%) de la minusvalía derivada de una de las patologías que padece la actora (la columnaria) es atribuible a factores concausales extraños al trabajo, el total de esa incapacidad debe ser tenido en cuenta a los efectos resarcitorios. Ello porque, como ya lo ha resuelto este Tribunal en casos similares (ver causa N° 35.435, “Canale, María C. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As s/ Acc. de trab. Acc. Esp.”, sent. del 17/7/2015, confirmada en esta parcela por la Suprema Corte de Justicia, ver causa L. 119.814, “Canale, María Cristina c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de trabajo - acción especial”, sent. del 29/8/2018), en el marco de la acción especial reglada por la ley 24.557, la minusvalía debe ser reparada en su totalidad, sin que corresponda descontar la incidencia del daño causado por los factores extralaborales. En efecto, el art. 6.3.b) de la Ley de Riesgos del Trabajo es claro en cuanto prescribe que no deben ser reparadas en el marco de esa normativa “las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación”. De ello se colige que solamente deben ser excluidas del ámbito tutelar de la ley 24.557, las incapacidades derivadas de las contingencias cubiertas por el sistema que reúnan a la vez estos dos requisitos: (i) resulten preexistentes al inicio del vínculo; y (ii) hayan sido detectadas en el examen preocupacional.

“LEGUIZAMON, Mónica Analía c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ Accidente de trabajo - Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 35836 - 12, Sent. del 17/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. No aplicación del criterio de la capacidad restante

Cabe referir, además, que en el caso de autos no mediaron siniestros sucesivos, ni estamos frente aun un gran siniestrado (supuestos en los cuales la tabla de evaluación de incapacidades prevista en la reglamentación de la ley 24.557 ordena utilizar el método de la capacidad restante), por lo que no corresponde aplicar ese método de cálculo (como erróneamente lo hizo el perito médico), sino sumar aritméticamente los porcentajes de incapacidad atribuidos a cada patología, lo que arroja una incapacidad global del 50,35% (28% + 12,35% + 10% = 50,35%), que con la adición de los factores de ponderación -15% de 50,35%, es decir 7,55% por la alta dificultad para la realización de las tareas habituales, y 1,50% por factor edad-, determina una incapacidad total de 59,40% de la total obrera.

“LEGUIZAMON, Mónica Analía c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ Accidente de trabajo - Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 35836 - 12, Sent. del 17/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. IBM. Cuantificación en relación con la variación del SMVYM

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de primera manifestación invalidante, cabe destacar que dicho parámetro salarial (\$3.465,91) importaba al día 9/6/2011, 1,88 salarios mínimos vitales y móviles. Ello así, conforme lo que surge de la Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el salario mínimo, vital y móvil N° 2/2010 (5/8/2010, vigente al momento del hecho), que lo determinó en la cantidad de \$1.840 por mes, desde el 1/2/2011. Luego, siendo que el valor actual del salario mínimo vital y móvil es, desde el 1/9/2024, de \$290.394,54 (\$268.056,50 + 22.38,04 de SAC proporcional), Res. 13/24 del CSMVM), se concluye que 1,88 SMVM a la fecha en que emito este voto, suponen un ingreso base determinado a valor actual

de \$545,941,73. En consecuencia, considero probado que el ingreso base mensual asciende a la suma de \$3.465,91 y que el valor actual de ese guarismo es de \$545.941,73.

“LEGUIZAMON, Mónica Analía c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ Accidente de trabajo - Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 35836 - 12, Sent. del 17/10/2024, Voto del Dr. Orsini

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Importe de la prestación prevista en el art. 11.4.b., L.R.T.

Con arreglo al valor histórico vigente a la fecha del siniestro, dicha prestación ascendía a la suma de \$100.000 (conf. decreto 1694/2009), importe que, actualizado al presente, por aplicación del índice establecido en el art. 12.3 de la ley 24.557 (tasa activa de BNA, que tomo como referencia de tasa de interés legal) se elevaría a \$660.667,00. Ahora bien, debiéndose fijar el importe de la prestación -en virtud de lo reclamado por la actora, por aplicación de la citada doctrina legal establecida en el fallo “Barrios” de la SCBA- a valores actuales, no encuentro mejor alternativa que aplicar el importe actualmente vigente de esa prestación, el cual es de \$16.059.215 (art. 1, Resolución 18/2024 SRT, 8/3/2024). La manifiesta desproporción de ambos valores, demuestra, sin discusión posible, que -como lo explicó con toda claridad la Corte en el caso “Barrios”- la tasa activa de interés no es un índice adecuado de actualización, lo que impone, también en esta parcela, declarar inconstitucional el art. 11.4 de la LRT, ajustando el importe del crédito alimentario por aplicación del valor actual de la prestación establecida en citado precepto legal. En consecuencia, la prestación del art. 11.4.b. de la LRT prospera por la suma de \$16.059.215 (pesos dieciséis millones, cincuenta y nueve mil doscientos quince).

“LEGUIZAMON, Mónica Analía c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ Accidente de trabajo - Acción especial”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 35836 - 12, Sent. del 17/10/2024, Voto del Dr. Orsini

DT. 1. Accidente in itinere. Acción especial. Inconstitucionalidad del plazo de caducidad del art 2 j. de la ley 15057

Como ya lo he anticipado en el plano doctrinario, el plazo de caducidad previsto en el art. 2.j. de la ley 15.057 es inconstitucional (ver Orsini, Juan Ignacio, “Modificaciones estructurales y aspectos novedosos en la nueva ley de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”, en Revista “Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social”. Ed. Errepar, Año V, junio de 2019, págs. 473/506). Ello, pues esa norma introduce (por ley provincial) un plazo de caducidad no contenido en la ley de fondo, lo que amén de tensionar del principio de supremacía de las leyes nacionales sobre las provinciales y la distribución de competencias constitucionales (porque la caducidad de los derechos es una institución de derecho de fondo, arts. 31 y 75.12, C.N., art. 2566, Código Civil y Comercial, art. 259, L.C.T.), no es compatible con la regla establecida en el art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto prescribe categóricamente que -en materia laboral, y como clara derivación del principio de irrenunciabilidad- “No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley”. Es evidente que, incorporar un plazo de caducidad por ley provincial vulnera ese principio fundacional del Derecho del Trabajo, con respaldo expreso en el art. 39.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Máxime cuando, si bien no desconozco que la prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas diferentes, en la práctica el art. 2.j. de la ley 15.057 acorta, por una vía oblicua, el plazo para ejercer la acción regulado en el art. 44 de la ley 24.557 (reduciéndolo de 2 años a 90 días), proceder que, amén de violar la supremacía de las normas federales sobre las provinciales

(arts. 31 y 75.12, C.N.), vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales garantizado por los arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 75.23 de la Constitución Federal y 39.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

“MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Acción especial. Inconstitucionalidad del plazo de caducidad del art 2 j. de la ley 15057

Por otra parte, no podemos soslayar que el art. 2568 del Código Civil y Comercial prescribe que “Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción”. Luego, si el digesto civil impone la invalidez jurídica de un plazo de caducidad tan exiguo que dificulta el mantenimiento de los derechos del acreedor en materia de Derecho Privado, con mucha mayor razón aún debe reputarse inválido un plazo de caducidad impuesto por ley laboral en perjuicio de un sujeto constitucionalmente protegido que es titular de créditos alimentarios irrenunciables (arts. 11, L.R.T., 14 bis, C.N. y 39.3, C. P.). Además, la norma dispone que lo decidido por la Comisión Médica adquiere eficacia de cosa juzgada en caso de no ser cuestionada por esa “acción laboral ordinaria” de revisión, solución que -como anticipé- contradice la mejor jurisprudencia y doctrina nacionales, que en forma reiterada han sostenido que lo resuelto por las Comisiones Médicas no produce efectos de cosa juzgada, ni impide una acción judicial ordinaria posterior (sin otro límite que el plazo de prescripción) ante los tribunales laborales competentes. Las consecuencias para el trabajador accidentado (o para sus derechohabientes) pueden ser deletéreas: de transcurrir ese escueto plazo de caducidad, y en tanto la norma establece que la resolución de la Comisión Médica adquiere eficacia de cosa juzgada en caso de no ser cuestionada, el operario puede quedar sin reparación por no haber objetado en ese exiguo lapso lo decidido por el organismo administrativo.

“MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Plazo de caducidad del art 2 j. de la ley 15057. Fallecimiento del trabajador. Contexto de COVID-19

En segundo orden, en la presente causa existen motivos adicionales que justifican dispensar a las reclamantes de los efectos derivados del vencimiento del lazo establecido en el art. 2.j. de la ley 15.057. Ello así, porque la decisión administrativa por la cual se convalidó la cobertura de la contingencia y se determinó el porcentaje de incapacidad fue pronunciada en un contexto en el cual las actoras se hallaban impedidas (o, al menos, sumamente dificultadas) de impulsar la tramitación de la causa. En efecto, la decisión fue emitida el 10/6/2021, pocas semanas después de que falleciera el padre y esposo de las actoras (lo que sucedió el 13/5/2021), en un marco en el cual, para más, se estaba atravesando en el país uno de los momentos más álgidos de la pandemia del COVID-19 (virus que, de hecho, provocó la muerte del señor LEMOS). En ese trance, mal podía exigírseles a las demandantes, seguramente transidas por el dolor provocado por la muerte de su esposo y padre, que dedujeran una acción judicial en el exiguo plazo de 90 días, máxime con las dificultades que, a efecto de interponer un reclamo ante los tribunales de justicia, se atravesaban entonces a raíz del aislamiento social imperativamente impuesto por el estado por razones sanitarias. En ese contexto, hacer re-

caer sobre las accionantes un plazo de caducidad inconstitucionalmente impuesto, para negarles, por ese conducto, el derecho a obtener la reparación económica que les corresponde por la muerte de su esposo y padre, arrasaría con el más elemental sentido de justicia, vulnerando además el principio constitucional de justicia social (ats. 14 bis y 75.19, CN y 39.3., Const. Prov).

“MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización art. 3 de la ley 26.773. Inconstitucionalidad de la exclusión en el caso concreto

Luego, siendo que el objetivo de la ley especial de accidentes de trabajo es reparar, exclusivamente, la pérdida de capacidad de ganancias, al negar el acceso a esa prestación adicional a quien ha perdido una mayor cantidad de trabajo, concediéndosela, en cambio, a quien ostenta una pérdida mucho menor, por el solo hecho de que la contingencia (expresamente prevista como reparable, art. 6.1., LRT) ocurrió en el trayecto, la ley 26.773 ha formulado una preferencia lega inválida por contraria a la justicia social (arts. 14 bis y 75.19, CN), lo que justifica -en este caso, por las especiales circunstancias invocadas y acreditadas por la parte actora- su declaración judicial de inconstitucionalidad. Para más, no se advierten motivos (ni se han explicitado en los fundamentos de la ley 26.773) que pudieran justificar objetivamente una diferencia de tratamiento indemnizatorio entre las diversas contingencias cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo.

“MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización art. 3 de la ley 26.773. Inconstitucionalidad de la exclusión en el caso concreto

No enerva lo señalado lo resuelto por la Corte Suprema en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial” (sent. del 7/6/2016), y la coincidente doctrina legal de la Suprema Corte local. Ello, pues en ese precedente la Corte Federal nada resolvió ni sobre la validez constitucional de dicho precepto, sino que se limitó a interpretar si los accidentes in itinere quedaban incluidos o no dentro de su ámbito ese tipo de contingencias. Tanto es así, que en esa sentencia el Alto Tribunal revocó -por “arbitrario”- el fallo de grado por el cual se había dispuesto la aplicación inmediata de la ley 26.773 a una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que culminó declarando inaplicable in totum el citado cuerpo legal a dicho caso (ver fallo “Espósito”, citado, considerandos 6 a 12), lo que impide de plano extraer de ese fallo doctrina judicial alguna sobre la validez constitucional de la norma entre las diversas contingencias cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo.

“MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 1. Accidente in itinere. Conflicto entre los arts. 70 y 71 de la ley 15.394 y art. 57.7, ley 15.057

No cabe soslayar, en ese sentido, que -manteniendo la tradición legislativa previa- la flamante ley de procedimiento laboral bonaerense volvió a situar como prerrogativa de los jueces la fijación del plazo de cumplimiento de la sentencia (art. 57.7, ley 15.057), regla especial que no puede ser desplazada por una norma genérica (art. 70, ley 15.394) que se aparta de los fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo, ignorando que el carácter alimentario de los créditos no admite dilaciones como la que propicia esa norma. En relación a ello, cabe destacar que -como lo ha declarado la Suprema Corte- los posibles conflictos entre fuentes de la misma jerarquía se resuelven en favor de la última: la ley posterior deroga a la anterior (lex posterior derogat legi priori), a no ser que ella fuese general y la anterior especial, en cuyo caso se mantiene al lado de la fuente posterior general, la anterior especial (lex posterior generalis non derogat legi prior, speciali), regla de la teoría general del Derecho a la que cabe agregar, en el caso, la regla de la teoría general del Derecho del Trabajo con arreglo a la cual la norma más favorable al trabajador desplaza a la menos protectoria de sus intereses (SCBA, causa L. 80.076 “García, Ricardo Claudio y otro c/Club Atlético Aldosivi Asociación Civil s/Despido”, sent. del 12/12/2007).

“MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Inconstitucionalidad de los arts. 70 y 71 de la ley 15.394

Por otra parte, cabe decir que el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (invocado por la Fiscalía de Estado como argumento de su pretensión, y reglamentado por la ley 15.394), en cuanto establece el plazo de sesenta días para el pago de deudas provenientes de sentencias condenatorias para con el propio Estado Provincial, contempla dicha previsión exclusivamente para las causas contencioso administrativas, por lo que no resulta aplicable a los juicios laborales, en los que -para más, como dije- se hallan en juego cuestiones de contenido alimentario que no admiten semejante dilación. De allí que el art. 70 de la ley 15.394, en cuanto prescribe que el plazo para el cumplimiento de las sentencias de condena que se dicten en su contra, será de sesenta (60) días, por extensión del artículo 163 de la Constitución Provincial constituye una reglamentación irrazonable de esa norma constitucional local, que con toda claridad hace referencia exclusivamente a los juicios contencioso-administrativos, por lo que mal pudo el Poder Legislativo, con apoyo en esa norma, formular “extensión” alguna a otro tipo de materias y, en lo que interesa, al fuero del trabajo. Máxime cuando, al proceder de ese modo, soslayó el legislador, que, a diferencia de lo que sucede en los juicios contencioso-administrativos (en muchos de los cuales se trata de proteger al Estado, en tanto garante de los intereses generales), en los juicios laborales el sujeto protegido es el trabajador, por lo que nunca podrían vulnerarse sus derechos fundamentales bajo el pretexto de que cabe tutelar intereses generales. Luego, a proceder de ese modo, la ley 15.394 ha equivocado el camino, ignorando que el sujeto de tutela constitucional preferente en las relaciones de trabajo, es el trabajador -y no el Estado- formulando por ese conducto una preferencia legal inválida violatoria de los principios protectorio y de justicia social (arts. 14 bis y 75,19, CN y 39.3, CP) . Más aun: al degradar las condiciones anteriormente vigentes (de ordinario, con arreglo a la facultad prevista en el art. 57.7 de la ley 15.057- los jueces laborales fijaban en 10 días el plazo para el cumplimiento de las sentencias), concediendo una injustificada franquicia en favor del Estado empleador, la Provincia de Buenos Aires ha violado el principio de progresividad, lo que justifica descalificar constitucionalmente los arts. 70 y 71 de la ley 15.394 (arts. 75 incs. 22 y 23, CN y 39.3, CP)..

«MOREIRA, Paola Karina c/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50963 - 22, Sent. del 6/9/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Acción común. Responsabilidad civil objetiva.

Sentado ello, debo decir que se han configurado en el caso los presupuestos para declarar la responsabilidad civil objetiva de la empleadora en los términos del art. 1113 del Código Civil. En efecto, ha quedado acreditado que -tal como se afirmó en la demanda- la actividad laboral desempeñada por el señor Sartoni debe considerarse, por las condiciones en las que las demandadas impusieron a su realización, como riesgosa, ya que el actor era obligado a realizar tareas de gran esfuerzo, levantando y trasladando objetos de peso en forma repetitiva durante una jornada diaria de 8 horas y a un ritmo acelerado de trabajo, sumado a la falta de condiciones mínimas de higiene y seguridad (no se entregaban al trabajador elementos de protección personal que minimizaran debidamente los riesgos, ni atenuaran los efectos nocivos de la carga), propiciaban la alta probabilidad de que las personas que allí trabajaban quedasen expuestas lesiones físicas y psíquicas. En ese sentido, cabe destacar que, como lo planteó la parte actora en el escrito inicial (ver fs. 8 vta./9) la actividad laboral riesgosa puede ser invocada para atribuir responsabilidad civil a quien se beneficia con ella (art. 1113 del Código Civil). Siendo ello así, no caben dudas que dicho factor de atribución ha quedado configurado en la especie. Ello, porque -de un lado- el actor desarrolló una tarea que puede ser considerada como provocadora de riesgos, y -del otro- se verificó un nexo adecuado de causalidad entre la mentada actividad laboral y los daños que padece el trabajador en su integridad física (pues si las demandadas no hubieren destinado al señor Sartori a trabajar en esas condiciones, el daño se habría evitado). A ello cabe añadir que la solución plasmada ha sido aceptada por la doctrina legal plenamente consolidada, que el vocablo “cosa” se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, por lo que se impone admitir su inclusión en la previsiones del art. 1113 del Código Civil (ver S.C.B.A, causas L. 80.406, «Ferreya, Gustavo Raúl c. Benito Roggio e Hijos S.A», sent. del 29/9/2004, y su progenie; Cornaglia, Ricardo J., «Derecho de Daños Laborales», Ed. Némesis, Buenos Aires, 1992; Pizarro, Ramón Daniel, «Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa», Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T° III, p. 464 y ss.; p. 168; Orsini, Juan Ignacio, “Responsabilidad civil objetiva del empleador por daños laborales derivados de la actividad riesgosa”, publicado en Revista Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, diciembre de 2013, p. 3312 y ss.).

«SARTORI, Eduardo Darío c/ GALENO ART S.A. y otro s/ Enfermedad Profesional”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 40.462 - 16, Sent. del 1/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Responsabilidad culposa.

Aclarado ello, debo señalar que en autos se probó que tanto la patronal como la ART omitieron realizar al actor los exámenes médicos periódicos, así como la entrega de elementos de protección personal adecuados (v.g. faja lumbar), negligentes incumplimientos del deber de seguridad (arts. 75, LCT y 4 y 31; LRT) que se encuentran causalmente ligados al daño, pues si las demandadas hubieren satisfecho sus obligaciones, el daño se habría podido evitar (art. 902, 1074 y 1109, Código Civil). Cabe en ese sentido destacar que, al proceder del desaprensivo modo indicado, el empleador vulneró en forma manifiesta no solo el deber de seguridad impuestos por los art. 75 de la LCT y 4 y 31 de la LRT, sino también, las normas de la ley 19.587, cuyo art. 4 es del todo claro en cuanto obliga al empleador a: a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores; b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo; y c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral, mandatos flagrantemente incumplidos por la empleadora. En ese sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires ha resuelto que debe reputarse culposa en los términos del art. 1109 del Código Civil, la conducta del empleador incumplió con los deberes a los que estaba legalmente obligado por imperio

de la ley 19.587 y su reglamentación (SCBA, causa L. 88.330, “C. ,E. c/F. P. d. B. A. s/Indemnización daños y perjuicios”, sent. del 31/8/2007; en similar sentido, SCBA, causa L. 46.114, “Sayago, Julio c/Molinos Balcarce s/Indemnización daños y perjuicios”, set. del 28/5/1991). En la misma línea, la Corte ha dicho que media conducta culposa y negligencia del empleador que omitió tomar los recaudos necesarios tendientes a evitar un siniestro, tolerando por el contrario la prestación de tareas en condiciones que podían provocar un daño al trabajador, vulnerando sí los arts. 4 de la ley 19.587 y 1109 Cód. Civil (SCBA, causa L. 49-381, “Montiel, Francisca c/Estancia La Adela S.C.A. y/o quien resulte propietario s/Indemnización por muerte”, sent. del 16/11/1993). En suma, es civilmente responsable en los términos del art. 1109 del Código Civil por el daño ocasionado al trabajador el empleador que no cumplió con el deber de seguridad puesto a su cargo por el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo ni con la disposición del art. 4 de la ley 19.587 si no adoptó los recaudos pertinentes a fin de eliminar los riesgos que causaron la minusvalía de su dependiente (SCBA, causa L.40-679, “Ibarra, Carlos A. c/Fábrica de Chacinados San Martín S.A. y otra s/Accidente”, sent. del 4/7/1989).

«SARTORI, Eduardo Darío c/ GALENO ART S.A. y otro s/ Enfermedad Profesional”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 40.462 - 16, Sent. del 1/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Doctrina legal SCBA “Barrios”. Aplicación a cada caso concreto

Ahora bien, a partir del menú de opciones garantizadas a la magistratura para dictar sentencias correctas, se impone realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados al valorarse la situación en cada caso concreto. Así, en tal inteligencia a los efectos de evitar la licuación de las acreencias derivadas por el paso del tiempo en contextos de fuertes procesos inflacionarios, interpreto que la Doctrina Legal del caso “Barrios”, dispone dos claras directrices que actúan por un lado, como una suerte de piso mínimo y por otro, también como un límite o techo a tan sensible y delicada función judicial. En lo que refiere al primer supuesto, queda claro que la base mínima a considerar radica en garantizar la conservación del “valor actual” del capital debido, a través de la implementaciones de cualquiera de las herramientas ya aludidas, que en principio a través de el criterio o parámetro de referencia “lease, aplicación del Salario Mínimo Vital y Móvil, Salario de actividad según convenio colectivo de trabajo, entre otros”. Asimismo, cabe decir que sobre los aludidos montos de condena calculados a valores actuales, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el dictado de la sentencia, a su vez, deberán aplicarse en concepto de intereses moratorios, la incidencia de una tasa pura de hasta el 6% anual. Respecto al aludido límite, cabe decir que el considerando V.16.c., establece con claridad que “Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida”. Y, ello así, toda vez que la aplicación automática de índices o instrumentos de indexación en general, en algunas circunstancias y en relación con ciertos créditos, puede conducir a una sobreestimación del capital y, de ese modo, arrojar resultados excesivos, apartados del valor actual de la prestación debida y, por tanto, superiores a la cuantía del daño (arg. arts. 28 Const. nac.; 9, 10, 772, 961, 1.091, 1.716, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civ. y Com.). Es decir, a partir de las pautas antes referidas, surge evidente que a través de la acción jurisdiccional no puede conducir a una sobrestimación del capital por lo que su resultado no deben arrojar resultados exagerados que excedan el valor actual o real de la prestación debida

“SERDA Patricia Sandra c/ OMINT ART S.A s/ Enfermedad Accidente”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 46020 - 18, Sent. del 1/08/2024, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Doctrina legal SCBA “Barrios”. Criterio posterior a sentencia y hasta efectivo pago

Para concluir, y tal como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia, debo aclarar que una vez determinado los montos de condena según pautas reseñadas y siendo de público conocimiento que el Banco Central de la República Argentina continua reduciendo bruscamente la tasa de interés nominal anual - resulta ser la quinta vez en lo que va del año 2024 - , lo que en el caso redundante en un notable desfasaje entre los agresivos recortes de las tasas de interés respecto de los índices de inflación sucesivamente informados mensualmente, considero que desde la fecha de la sentencia en que el importe del caso deja de quedar fijado a valores actuales, cobra su ámbito de actuación la doctrina legal de la Suprema Corte que establece la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y ante indudable insuficiencias de las tasas bancarias de interés “tanto la pasiva digital e incluso la activa” para mantener el valor del crédito estipulado. (SCBA, “Barrios C/Lescano”, sent. Del 17.04.2024), por lo que a partir de la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago el crédito reconocido deberá indexarse con arreglo al “Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)” que publica el INDEC (arg.art.770 C.C.C.), devengando asimismo en ese período (desde la sentencia hasta el pago) una tasa de interés del 6% anual.

“SERDA Patricia Sandra c/ OMINT ART S.A s/ Enfermedad Accidente”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 46020 - 18, Sent. del 1/08/2024, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 1. Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019

Respecto del decreto 669/19, en numerosas oportunidades me he expedido respecto de su inconstitucionalidad por no cumplir con los requisitos constitucionales que permiten al poder ejecutivo dictar actos de naturaleza legislativa basados en la “necesidad y urgencia”. Señalo que pese al cambio de gobierno, el decreto 669/19 no fue derogado y tampoco rechazado por el Congreso Nacional (art 24 de la ley 26.122), lo que me empuja a revisar mi postura y a concluir que el mismo se encuentra vigente. Por otro, lado a la luz de lo dispuesto en el art. 11 inc. 3 de la ley 24.557 que expresamente faculta al Poder Ejecutivo “...a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas por la presente ley...” -lo que efectivamente así se materializa en el decreto en crisis-, estimo que mas allá de su anomalía de origen (que como dije en el párrafo anterior entiendo subsanada), por aplicación de los principios “pro homine” y de “progresividad” estimo debe primar su aplicación. Máxime teniendo en cuenta el gran proceso inflacionario que padece nuestro país desde diciembre de 2023 que genera la pulverización de la moneda, lo que conlleva necesariamente a adoptar mecanismos para subsanarlo.

“MARTINZ, Nestor Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47026, Sent. del 14/05/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019. No aplicación de la Res. 1039/2019 de la S.S.N. ni la Res. 332/2023 de la S.S.N

Asimismo advierto, que no resultan de aplicación la Resolución 1039/2019 de la S.S.N., ni la Resolución 332/2023 de la S.S.N.; para el caso concreto de autos; pues ellas van en desmedro de la norma que pretenden reglamentar; vulnerando prerrogativas indemnizatorias del accionante, y con ello la afectación de su derecho de propiedad; circunstancias evidentes al realizar la comparación de lo que tendría que percibir el legitimado activo por uno (Decreto 669/2019) o los otros sistemas legales (artículo 11 Ley 27.348; Resoluciones

1039/2019 y 332/2023 de la S.S.N.).

“MARTINZ, Nestor Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47026, Sent. del 14/05/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019. No aplicación de la Res. 1039/2019 de la S.S.N. ni la Res. 332/2023 de la S.S.N

Más allá de las referencias que preceden, entiendo, que la Resolución 1039/2019 de la S.S.N., provoca -en el caso de autos- restricciones de derechos al trabajador, vulnerando sus propios fundamentos (que las modificaciones dispuestas no pueden afectar derechos amparados por garantías constitucionales); al igual que la Resolución 332/2023 de la S.S.N. (la que es dictada con posterioridad; modificando y esclareciendo pautas de la Resolución 1039/2019-S.S.N.-); siendo ambas regresivas en torno a la cuantificación de las indemnizaciones al damnificado por contingencias incapacitantes; en su comparación con lo que surge del Decreto 669/2019; por lo que propicio la aplicación del Decreto 669/2019, por ser la norma más favorable al trabajador, quien tiene especial tutela -por encima de las A.R.T.-; sobreadundando las resoluciones de la S.S.N. en cuestión, solo podrían aplicarse si resultan más beneficiosas a este -lo que no sucede en estas actuaciones- (artículo 44 Ley 11.653).

“MARTINZ, Nestor Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47026, Sent. del 14/05/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019. Intereses para el caso de mora

De no abonarse dicha suma en plazo, habrá de aplicarse lo establecido en el punto 3 del artículo 12 de la ley 24.557, que prescribe a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

“MARTINZ, Nestor Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47026, Sent. del 14/05/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 1. Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019. Aplicación de intereses. Tasa pura 6% anual

A mi modo de ver, una vez determinado el valor real y actual, de la prestación dineraria, corresponde la adición de intereses. En tal sentido, adhiero y hago propio el voto del Dr. Catani en la sentencia pronunciada el 25/10/2022 por la Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, en la causa MEDINA LAUTARO C/PROVINCIA ART SA S/ RECURSO LEY 27.348, en cuanto postula: «Como se ha dicho, el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto,

ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos). Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, estatuto de trabajo en casas particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8 y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

“MARTINZ, Nestor Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. 47026, Sent. del 14/05/24, Voto del Dr. Martiarena (MA)

DT. 1. Acción de trabajo. Aplicación del Decreto 669/2019. Aplicación de intereses. Tasa pura 6% anual

Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde la primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En

ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actuales. Como la indemnización se calcula a valores actuales, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Estimo razonable en el caso utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de liquidación de la indemnización a valores actuales (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

“MARTINZ, Nestor Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47026, Sent. del 14/05/24, Voto del Dr. Martiarena (MA)

DT. 1. Acción especial. Vigencia del Dec.669/19

A los fines del cálculo de la prestación dineraria a la que resulta acreedor el trabajador, debo manifestar que a pesar de que en reiteradas oportunidades me he expedido por la inconstitucionalidad del DNU 669/19, un nuevo análisis sobre su legitimidad y vigencia, me llevan a un cambio de posición. El tiempo transcurrido desde su dictado sin que hubiera sido expresamente descalificado por el poder legislativo y la circunstancia de que con fecha 29/09/2022 fue pronunciado el rechazo del amparo en su contra, por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de Fuero en la causa “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional S/ Acción de Amparo, expediente N°36004/2019, han saneado a mi entender los vicios de legitimidad que otrora me llevaron a desactivarlo, resultando entonces normativa vigente, aplicable a todos los casos pendientes de resolución cualquiera sea la fecha de la primer manifestación invalidante (ver art.3 Dec 669/19). Por otra parte, encuentro que lo dispuesto por el Dec 669/19, constituye una razonable y equitativa solución para mantener el valor real de los créditos sistémicos de LRT y mejora las prestaciones en relación con la actualización por tasa activa del Banco Nación dispuesta en la ley 27348, lo que legitima al Dec 669/19 en los términos del art.12 inc.3 de la ley 24557. Ello al margen que el método de repotenciación por tasa de interés involucra un álea indeseable, no vinculada estrictamente con el valor del salario.

“CARRI, Walter Julio c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 28748, Sent. del 29/08/24, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 1. Acción especial. Intereses moratorios. Tasa de interés puro del 6% anual

Determinado el valor real, actual, de la prestación dineraria, corresponde pronunciarme sobre los intereses a aplicar. Sobre el punto, hago propio el voto del Dr Catani en la causa antes referida («Medina» de la CNAT) en cuanto postula: «Como se ha dicho, el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de

la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”, es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos). Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, estatuto de trabajo en casas particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8 y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde la primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actuales. Como la indemnización se calcula a valores actuales, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Estimo razonable en el caso utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de liquidación de la indemnización a valores actuales (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

“CARRI, Walter Julio c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente In-Itinere” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expte. 28748, Sent. del 29/08/24, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 1. Acción especial. Supuesto de incumplimiento de sentencia. Art 770 CCyC

Tal como dispone el inc.3 del art.12 modificado por dec 669/19, para el caso que la accionada no de cumplimiento oportuno y en forma íntegra el pago en el plazo de condena, a partir de su vencimiento, será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital de sentencia, y devengarán un interés equivalente a promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital hasta la efectiva cancelación». (art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto 669/19 y 770 CCyCN).

“CARRI, Walter Julio c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente In-Itinere”- Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 28748, Sent. del 29/08/24, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Daños y Perjuicios. Responsabilidad de la ART. Inexistencia de causalidad adecuada.

Por último, respecto de la ART, aduce que hubo violación al deber de control, inacción y omisión por parte de la ART en prevenir el infortunio, ya sea por falta de información, por no visitar el lugar de trabajo, por no hacer cumplir las normas de seguridad e higiene laborales, por no impedir el cumplimiento de la tarea riesgosa, o por cualquiera otra causa semejante. Como se observa, la actora no puntualiza qué incumplimientos, por culpa o negligencia de la ART o de la empleadora, incidieron en la producción del daño, o cuál de ellos podría haber evitado el siniestro. En este orden, en primer lugar, destaco que la aeronave tenía Certificado de Aeronavegabilidad en vigencia, el mantenimiento era el adecuado y la documentación estaba actualizada (Punto 3.1.3 del informe de la JIAAC). En segundo lugar, que el piloto -Capitán Pérez- tenía licencia de Piloto Comercial de Helicóptero con habilitación de vuelo nocturno, vuelo por instrumentos y su certificado de aptitud psicofisiológica correspondiente se encontraba vigente (Punto 3.1.1 del informe citado). La preparación, destreza y profesionalización del piloto surge, asimismo, de la profusa prueba informativa incorporada en autos. De allí que no pueda -a mi criterio- endilgarse algún incumplimiento por culpa o negligencia, tanto de la empleadora como de la ART, que en grado de causalidad adecuada hubiera podido evitar el siniestro acontecido (arts. 26, 28, 29, 32, 44, 63 y cc de la ley 11.653; 375, 401 y cc del C.P.C.C.).

“TOLEDO Andrea Paola y otros C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ Daños y Perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte.10.606, Sent. del 11/4/23 Voto del Dr. Sanchez Sierra (SD)

DT. 1. Daños y Perjuicios. Pensión y lucro cesante. Diferente naturaleza. Imposibilidad de desplazar al segundo por el primero.

En este punto, cabe abordarse a uno de los tópicos planteados por la demandada en su responde, cual es el hecho de que la viuda (Toledo Andrea Paola), en concurrencia con su hijo (Perez Toledo Lautaro), perciben una Pensión que se liquida con un porcentaje del 100% del 120% del haber que le correspondiere al causante en virtud de haberse producido su deceso en Acto de Servicio, circunstancia que -a su entender- desplaza al lucro cesante. Si bien dicho hecho fue probado, cabe recordar que *La pensión que se otorgó a la accionante a raíz del fallecimiento de su esposo, quien contaba con la edad de 55 años al fallecer, en nada incide en la procedencia de la asignación por valor vida, pues ese beneficio previsional se generó en los «aportes» que realizó el occiso a raíz de*

su desempeño laboral, y ha de tenerse en cuenta que dicho beneficio tiene su origen en el desprendimiento económico efectuado por él, y por tanto son «ventajas» ya previamente compensadas con la contrapartida de esos aportes, por lo cual no cabe otra «compensación» con el resarcimiento a cargo de los responsables del ilícito que ocasionó la muerte por la que se reclama, ya que de estimarse así se llegaría al absurdo de aceptar que esos aportes se han efectuado en el interés del responsable y sin perjuicio que ha de considerarse que el suceso lesivo no es más que la «ocasión» en que se cumple la condición (muerte) a que se encuentra supeditado el beneficio (texto y doctrina arts. 519, 1084, 1085 del C. Civil) (CC0203 LP 101436, Sent. del 25/02/2010). Lo expuesto hecha por tierra el argumento de la demandada, no resultando excluyente la percepción del beneficio previsional a la pretensión planteada, toda vez que estamos frente a dos institutos de distinta naturaleza.

“TOLEDO Andrea Paola y otros C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ Daños y Perjuicios» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 10.606, Sent. del 11/4/23 Voto del Dr. Sanchez Sierra (SD)

DT. 1. Daños a la persona. Deuda de valor. Inexistencia de repotenciación o indexación.

Llegados a este punto, cabe señalar la actual doctrina sentada por la Suprema Corte Provincial a partir de los precedentes “Aguiar” (L. 119.914) y “Papalia” (L. 122.532), en tanto en ambos conceptúa a casos como el presente como “deudas de valor”, con la necesaria consecuencia de determinar la acreencia con una base salarial a valores actuales (que no implica repotenciar deudas ni violar la prohibición fijada por las leyes 23.928 y 25.561). En ese sentido, teniendo como norte que lo que persiguen los actores en autos resulta una reparación *integral*, la *integralidad* de esa reparación pretendida implica, necesaria e inexorablemente, la cuantificación a valores actuales de la base sobre la cual se estimarán las acreencias de autos.

“TOLEDO Andrea Paola y otros C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ Daños y Perjuicios» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 10.606, Sent. del 11/4/23 Voto del Dr. Sanchez Sierra (SD)

DT. 1. Daños a la persona. Fallecimiento del trabajador. Legitimación activa de sus padres

En este punto cabe señalar que las discrepancias interpretativas en cuanto al alcance y extensión de la reparación de los daños por muerte a los que hace referencia lo normado en los arts 1084 y 1085 del viejo Código Civil (hoy completamente superadas por la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial), de ningún modo fulminan la posibilidad de acción a los padres de un hijo mayor fallecido, atento a la vigencia del principio general reparatorio previsto en el art 1079 del mismo cuerpo legal, que no es otro que: “La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta”. Lo explica de una manera más que didáctica el Dr. Roncoroni al emitir su voto en la causa SCBA, Ac. 79.512, “S., N. J. contra Ballar, Carlos Daniel. Daños y perjuicios”, del 1 de abril de 2004, al señalar que: “Es que habiendo quedado en los arcones de nuestra historia jurídica aquellas posturas que veían en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil un estatuto limitativo y autónomo para supuestos de homicidio, pudiendo, con fuente en él, sólo la viuda e hijos del muerto reclamar indemnización y reducida a lo necesario para la subsistencia; y superada también la variante ampliatoria que, en su tiempo y con auxilio del art. 29 del Código Penal, intentaran Acuña Anzorena y Salas (la indemnización podía

ser pedida por cualquier damnificado siempre que se tratara de delito del derecho criminal, pero si la muerte advenía por un delito de derecho civil, se volvía a los límites de los arts. 1084 y 1085 del Código Civil), hoy existe una sólida unanimidad doctrinaria (autoral y judicial) en el sentido de que sólo los sujetos indicados en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil pueden reclamar la indemnización necesaria para su subsistencia (este es el daño presunto legalmente, consistente -tal como lo adelantamos- en lo necesario para la subsistencia y no integrado por la totalidad de las probables ganancias a obtener por el muerto). Pero cualquier otro daño que sufran estas personas, así como los parientes no mencionados en dicha norma e incluso los terceros, podrá ser resarcido mediante la recurrencia al art. 1079 del Código Civil y, desde ya, siempre que se pruebe el perjuicio inferido, aunque sea de una manera indirecta. Esta es la tesis hoy dominante entre nosotros; en efecto, no hay contradicción en los textos legales (arts. 1079 por un lado y 1084 y 1085 por otro lado), sino armonía.” (el subrayado y resaltado pertenecen al original). En ese sentido considero que no puede hacerse lugar a la excepción interpuesta por la demandada, como se propone en el voto inicial, por el solo hecho de no estar incluidos los padres dentro del listado de los arts. 1084 y 1085, porque estos últimos, igualmente podrán acceder a una reparación, en tanto y en cuanto prueben el daño que invocan. Y a esos efectos entonces hay que considerar en primer lugar la procedencia de su reclamo por la pérdida de la chance derivada de la muerte de su hijo, en tanto probabilidad cierta de ser un sostén a futuro.-

“TOLEDO Andrea Paola y otros C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ Daños y Perjuicios» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 10.606, Sent. del 11/4/23 Voto del Dr. Escobares (MA)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Reparación tarifada. Aplicación del Dec. 669/19. Norma “mas favorable”

Hay que señalar que la pretensión de la parte actora incluye una reparación dentro de las fronteras de la Ley 24.557, respecto de la cual resultan aplicables las modificaciones introducidas por el Decreto N° 669/19. En efecto, habiendo realizado un nuevo estudio de la cuestión a través del tiempo, hay que concluir que el Decreto N° 669/2019 se trata de una norma aplicable en tanto el mismo nunca fue derogado y tampoco fue rechazado por el Congreso de la Nación conforme el procedimiento reglado en la ley 26.122 (art.24), por lo que no cabe otra conclusión que señalar que es una norma que se encuentra plenamente vigente. Sobre este punto hay que agregar que en el marco de la causa 36004/2019 caratulada «Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo» el Juzgado Nacional de Primera Instancia n°76 dictó una medida cautelar que suspendió su aplicación mientras se sustanciaba la causa; pero dicho proceso fue definitivamente concluido mediante la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal de fecha 29/09/2022 que rechazó la acción de amparo que pretendía invalidar en forma general el Decreto N° 669/2019; por lo que la norma ya no se encuentra suspendida. Luego hay que decir que los reproches que dicha norma pudiera generar en cuanto a los requisitos constitucionales que permiten al Poder Ejecutivo dictar actos de naturaleza legislativa fundados en la necesidad y urgencia, no alcanzan para descalificarla, en tanto el artículo 11, inc. 3º de la ley 24.557 expresamente otorga al Poder Ejecutivo nacional la facultad de «mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan», encomienda que constituye una auténtica delegación de una facultad destinada a mejorar el contenido económico de las reparaciones, en un todo de acuerdo con el principio de progresividad que debe imperar en la disciplina.-

“MUNDIÑANO, Francisco Jose c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Accion Especial» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 24615, Sent. del 5/8/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Reparación tarifada. Dec. 669/19. Inaplicabilidad de las res. 1039/2019 y 332/23 SSN.

En otro orden y a los efectos de una correcta cuantificación de las prestaciones de la ley reclamadas en la demanda, corresponde adelantar que considero que no resultan aplicables a este caso ni la Resolución 1039/2019 de la S.S.N., ni la Resolución 332/2023 de la S.S.N., ni otras análogas que pudieren dictarse en el futuro. Ello así toda vez que dichas resoluciones tienen por objeto regular situaciones concretas que se plantean en el ámbito del procedimiento administrativo previsto en la ley 24.557, por lo cual no cabe extenderlas a la esfera de un proceso judicial como el tramitado en autos. En cuanto a este tema ha tenido oportunidad de expedirse la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al juzgar la inaplicabilidad a la esfera de un proceso laboral de las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 414/1999 y N° 287/2001, las que, por otra parte, revisten idéntica naturaleza jurídica que las actuales Resoluciones N° 1039/2019 y Resolución 332/2023 de la S.S.N. En ese marco ha resuelto el Superior Tribunal Provincial: “En el precedente L. 113.328, «M., O.E.», (sent. de 23-IV-2014), esta Corte sostuvo que la referida resolución 414/99 tiene por objeto regular una situación concreta que se plantea en el ámbito del procedimiento administrativo previsto en la ley 24.557, por lo cual no cabe extenderla a la esfera de un proceso judicial, como el tramitado. Dichas directrices, que también se han proyectado sobre la resolución 287/2001 dictada por el mismo organismo, han sido reiteradas en numerosas oportunidades por este Tribunal, así -entre otras- en las causas: L. 116.952, «Ibrahin», sent. de 24-IX-2014; L. 115.841, «Galetti», sent. de 20-VIII-2014; L. 117.242, «Muiños», sent. de 13-VIII-2014; L. 117.080, «Espíndola», sent. de 4-VI-2014. Luego, la doctrina actual de esta Suprema Corte autoriza a juzgar inaplicable en el caso la referida resolución.”. SCBA LP L 116803; 15/07/2015; «Vaello, Juan Miguel contra Alvarez y Patiño S.A. y otros. Accidente». En forma coincidente también ha señalado: “Corresponde marginar la aplicación de la Resolución N°414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), toda vez que tal dispositivo ha sido concebido y reservado para regir en el contexto del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno al proceso judicial, ello en la medida que este último no guarda ninguna relación con aquél, todo lo cual se erige en un obstáculo que torna improcedente su empleo.”. SCBA LP L 113328; 23/04/2014; “M. ,O. E. c/F. d. l. P. d. B. A. y o. s/Accidente de trabajo”.-

“Mundiñano Francisco Jose C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Accion Especial» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 24615, Sent. del 5/8/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 2. Tutela gremial. Art 51 ley 23551. Falta de acreditación del supuesto de excepción

Cabe señalar que el art. 51, Ley 23551, encuentra su justificación en la circunstancia que con el despido de todos los trabajadores, se produce de hecho la extinción del mandato al representante gremial que se le había conferido por haber desaparecido las causas que lo originaron, en consecuencia, carece de sujetos a quien representar y ante quien hacerlo. Por ello, a raíz de la cesación de actividades de la empresa y la ausencia de trabajadores para representar, finalizan en sus funciones los representantes gremiales y con ella la tutela sindical. El cierre o la cesación total de las actividades del establecimiento torna inoponible la garantía de estabilidad que la ley 23.551 confiere a los delegados del mismo ya que disperso el colectivo de trabajadores en el cual se ejerce la representación, cesa también la función representativa, cuyo ejercicio determina el postulado fáctico para la operatividad de la garantía señalada.

“RAVINO, Luis Ernesto c/ Unidad Ejecutora Del Programa Ferroviario Provincial s/ Diferencia Indemnizacion”,» - Tribunal del

Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. 47156, Sent. del 24/5/24, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Despido. Base de cálculo indemnizatorio. Deuda de valor

De tal modo en casos excepcionales, es decir, en aquéllos en los que el tiempo que insumió el proceso judicial en el marco del citado proceso inflacionario altera sustancialmente el valor del crédito controvertido, los jueces debemos apartarnos de liquidaciones hechas en base a pautas fijadas, -tal como sucede bajo el sistema tarifado conocido como de estabilidad relativa, tal como lo establece la Ley de Contrato de Trabajo-, si es que por su intermedio se arriba a un resultado que implica una solución absurda e injusta de acuerdo a la realidad económica actual, afectando de tal modo, la integridad del crédito del trabajador aquí reclamante. Así, en tal contexto los/las magistrados/das del trabajo tenemos el deber de ponderar la realidad económica existente al momento de adoptar una decisión, lo que sin más implica tener presente el principio de equidad que exige dictar nuestras sentencias en función del art. 11 LCT. Es decir, conforme a la justicia social, los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe en consonancia con lo establecido por el art. 39.3 de la Constitución Provincial. Entonces, como ya lo he propuesto en numerosos pronunciamientos en este Colegiado -aunque en materia de indemnizaciones provenientes de la LRT- y conforme la solución propuesta en la causa 32621 «Desimone Fabricio Carlos C/ Nure S.A. Y Otro S/ Despido» Sent. del 26/06/2023, “Novak Juan C/E.D.E.A. S.A. S/ Despido Etc.” Expte. 25-094 Sent. del 18/04/2024, causa N° 39718, “Caceres Angel Florentino C/ Codecop S.R.L. Y Otro/A S/ Despido”, Sent. 13/06/2024, considero que una herramienta adecuada que tiene la justicia para la protección de los créditos laborales ante el paso del tiempo y los períodos inflacionarios es considerarlos como deuda de valor. A su vez, esa es la solución que brinda el art. 772, Código Civil y Comercial, al remitirse al «valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda».

“ALVAREZ, Rubén Omar c/ NURE S.A. Y OTRO s/ Despido» - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. 32641 - BIS, Sent. del 14/8/24, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Despido. Base de cálculo indemnizatorio. Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM)

En consecuencia, considero que en virtud del principio de suficiencia del salario, merced al cual no se puede pagar una suma menor a aquella que a la época del pago se supone garantiza al trabajador una reparación digna, debe considerarse el aludido salario como una deuda de valor y a partir de una razonable determinación, en el caso, lo estimaré en base a la remuneración mínima garantizada más reciente que he podido determinar cuál es el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual fija una pauta para todo trabajador asalariado (punto 2.d).

“ALVAREZ, Rubén Omar c/ NURE S.A. Y OTRO s/ Despido» - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. 32641 - BIS, Sent. del 14/8/24, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Despido. Base de cálculo indemnizatorio. Valor de dos SMVM

Conforme lo antes expuesto, resulta razonable -a mi modo de ver- que, para calcular la indemnización de marras, se tome como módulo base el valor de dos SMVM, lo que asciende a \$524.865,84. Cabe destacar que en la presente causa considero justo

tomar un módulo base mayor al establecido en la sentencia de fecha 26/06/2023 (“Desimone Fabricio Carlos C/ Nure S.A. Y Otro S/ Despido”, Expediente n° 32.621), siendo que resulta ser un caso análogo, con idéntica integración, por haberse modificado la realidad económica actual del país en el transcurso del último año, sumado a las restantes particularidades de la causa ya relatadas en el punto 1 y 2.

“ALVAREZ, Rubén Omar c/ NURE S.A. Y OTRO s/ Despido» - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. 32641 - BIS, Sent. del 14/8/24, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Despido. Indemnización a valores actuales. Intereses

En atención a lo expuesto, la suma total determinada en el presente pronunciamiento deberá incrementarse con una tasa pura del 6% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito (1/12/2009) hasta la fecha de este pronunciamiento (conforme fallos «Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios», C. 120.536, del 18/04/18, «Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios», C. 121.134, del 03/05/18, «Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios», sent. del 17 de abril de 2024). Luego, desde la finalización del plazo que se otorga para el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago, el importe de condena (capital más intereses), deberá ser actualizado con arreglo a la variación del índice de RIPTE con más un interés moratorio del 6% anual o su proporcional mensual, aplicando un coeficiente que surgirá de dividir el índice RIPTE de la fecha de pago o liquidación practicada por las partes por el del momento en que debió cumplirse con el pago de la sentencia.

“ALVAREZ, Rubén Omar c/ NURE S.A. Y OTRO s/ Despido» - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. 32641 - BIS, Sent. del 14/8/24, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 3. Trabajadores fuera de convenio. Art 16 LCT.

En este punto, corresponde señalar que el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que «Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador». Por lo tanto, a los trabajadores excluidos de convenio no les son aplicables las normas del convenio que rige la actividad de la empresa, y su regulación normativa está dispuesta por la ley y el contrato individual, que viene a ser norma aplicable en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, conforme establece el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, cabe resaltar que las leyes laborales no establecen expresamente que un trabajador fuera de convenio debe percibir el mismo porcentaje de aumentos o los mismos aumentos que los que obtuvieron los trabajadores convencionales.

“ALONSO Melisa c/ CLÍNICA PRIVADA PSIQUIÁTRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. 49148 - 21, Sent. del 25/09/2024, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. Despido. Doctrina legal SCBA “Barrios”. Aplicación índice RIPTE

En dicho contexto considero que en el caso concreto corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, alternativa ahora viable a partir del cambio de doctrina legal fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos «Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios». En tales condiciones, frente al deber de escoger el mecanismo de actualización más adecuado para mantener el valor del crédito del accionante, considero que resulta pertinente acudir a normas de naturaleza laboral que -introduciendo excepciones a la prohibición de indexar- han tomado el índice RIPTE -que mide la evolución de los salarios de los trabajadores estables- como parámetro para actualizar los créditos alimentarios (art. 12 L.R.T., texto según ley 27.348; decreto 669/2019). Ello así, en la medida en que la mayoría de los créditos declarados en autos tienen linaje salarial, o son cuantificados tomando como módulo el salario, juzgo que aludido indicador resulta idóneo para determinar el valor actual de los rubros que integran el crédito reconocido al accionante en el presente decisorio.

“ALONSO Melisa c/ CLÍNICA PRIVADA PSIQUIÁTRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 49148 - 21, Sent. del 25/09/2024, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. Despido. Doctrina legal SCBA “Barrios”. Art 770 CCyC. Capitalización. Tasa pura 6% anual

En tales condiciones, el monto capitalizable en razón del art. 770 del CCCN, considerando la fecha de exigibilidad del crédito devengado a favor del trabajador, configurado por la fecha de notificación del despido indirecto, esto es el 26/10/2020, hasta la fecha de notificación de la demanda acaecida el 11/5/2021 (v. cédula adjunta al auto de fecha 18/6/2021), y tomando como base de cálculo de la prestación de condena (\$72.614.919,32), en virtud de que en la especie, a los fines de calcular el quantum indemnizatorio, el capital ha sido actualizado por aplicación del índice RIPTE, propongo en este ítem la aplicación de una “tasa pura” de interés del 6% anual, que asciende por el período indicado a la suma de \$2.351.561,55.

“ALONSO Melisa c/ CLÍNICA PRIVADA PSIQUIÁTRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 49148 - 21, Sent. del 25/09/2024, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. Despido. Doctrina legal SCBA “Barrios”. Criterio posterior a sentencia y hasta efectivo pago

Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, el importe de condena (capital más intereses al 6% anual), deberá ser actualizado con arreglo a la variación del RIPTE, ya que las tasas de interés (incluyendo la activa) son ineficaces e insuficientes para mantener el valor del crédito; devengando, en el mismo período, intereses al 6% anual.

“ALONSO Melisa c/ CLÍNICA PRIVADA PSIQUIÁTRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 49148 - 21, Sent. del 25/09/2024, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. Jornada laboral. Presunción por no registración en libro del Art. 52 LCT

Cabe destacar que el horario denunciado por los trabajadores (turnos rotativos semanalmente, de lunes a domingo, de 6 a 14 horas o de 14 a 22 horas o de 22 a 6 horas del día siguiente, con un franco semanal rotativo fs. 124 vta.) debe considerarse cierto, porque, además de que se corrobora con los recibos de sueldo acompañados (ya citados) la falta de exhibición de los libros

laborales, como se señaló en la cuestión anterior, habilita a considerar cierta la jornada denunciada por los trabajadores, desde que se trata de un dato que a mi juicio debe quedar asentado en el libro del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que el inciso g) de ese precepto obliga a consignar allí, además, de los exigidos en los incisos precedentes, “los demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo”, marco en el cual juzgo indudable que debe quedar plasmada en ese libro la jornada de trabajo de cada trabajador, pues de ella depende no sólo la cuantía del salario, sino también, paralelamente, la proporción de aportes de la seguridad social que deben realizarse. Luego, ante la falta de exhibición de libros, debe considerarse cierta la jornada denunciada por el trabajador (arts. 55, L.C.T. y 39, ley 11.653).

“ALVAREZ, Fernando Javier y otros c/ Ricardo Garzón Logística y Servicios S.R.L y otro/a s/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 36372, Sent. del 31/07/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Despido Discriminatorio. Distribución de la carga de la prueba.

Ello, porque, en supuestos en los cuales -como ocurre en la especie- el trabajador alega haber sido víctima de un acto discriminatorio, ante la evidente dificultad de acreditar mediante prueba directa la existencia de una conducta de tales características, situación que profundiza aún más la situación de debilidad en la que ontológicamente se encuentra el trabajador en el marco de la relación de trabajo dependiente y por cuenta ajena, debe facilitarse o aliviarse en su favor la carga de la prueba de tales extremos, bastando que el operario despedido acerque al juez ciertos indicios concordantes que permitan presumir que los hechos pudieron haber ocurrido del modo denunciado en la demanda, para colocar en cabeza del empleador al que se atribuye el comportamiento discriminatorio la carga de evidenciar que su decisión de despedir estuvo basada en hechos objetivos, completamente ajenos a toda motivación de esa índole, debiéndose, en caso de que el empleador incumpla con ese imperativo de su propio interés, considerar demostrado el carácter discriminatorio del despido.

“ADROVER, Jorge Oscar c/ CAJA DE SEG. SOCIAL PARA PROF. EN CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 41.447, Sent. del 23/05/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Suspensión del Art. 223 bis de la LCT. Requisitos

En primer lugar, más allá de que no resultó controvertido que se habría pactado una suspensión en forma colectiva, en los términos del art. 223 bis de la LCT, lo cierto es que ese supuesto acuerdo no fue acompañado en autos, lo que impide considerar sus alcances y, en especial, constatar que haya sido homologado por la autoridad administrativa, condición de validez de este tipo de suspensiones concertadas (art. 223 bis, LCT). En segundo orden, tampoco existen constancias que demuestren que el actor haya conferido un mandato al sindicato para que actuase en su nombre al momento de pactar ese supuesto acuerdo, como lo exige el art. 22 del decreto 487/88, en cuanto prescribe que, para representar los intereses individuales de los trabajadores, el sindicato debe acreditar el consentimiento por escrito, por parte de el interesado, del ejercicio de la representación que autoriza el art. 31 de la ley 23-551. Al respecto, he sostenido en plano doctrinario, con cita de destacada doctrina (Rodríguez Mancini, Jorge, «Autonomía individual y colectiva en las suspensiones», en Revista de Derecho Laboral, 2003-1, pp. 64 y 69/70) que, para que le resulte eventualmente oponible al trabajador una suspensión pactada por el sindicato en los términos del art. 223 bis de la LCT, resulta insoslayable que el trabajador brinde mandato individual al ente sindical para que representase sus intereses individuales y convalide personalmente el convenio [Orsini, Juan Ignacio, «Prohibición de trabajo y suspensiones concertadas (art. 223 bis, LCT)

en el marco de la emergencia socio-laboral provocada por la pandemia COVID-19» en Revista de Derecho Laboral- Actualidad, Rubinzal Culzoni Editores, T° 2020-2, pp. 141/161, RC D 2316/2020].

“DE MELO, Humberto Jesús c/ Ingeniería y Constructora Alsina S.A. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.860, Sent. del 13/08/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Suspensión del Art. 223 bis de la LCT. Inconstitucionalidad. Pandemia COVID

Ello porque, en la medida en que, a la fecha en que se le descontó un porcentaje del salario por aplicación de una supuesta suspensión concertada en los términos del art. 223 bis de la LCT, estaba vigente la normativa de emergencia que garantizaba a los trabajadores el «goce íntegro de sus ingresos habituales» (art. 8, DNU 297/20 y sus prórrogas, solución que, por lo demás, resulta coherente con la impuesta por la ley laboral general para los casos en los que, como ocurrió durante el ASPO, se prohíbe trabajar a determinadas personas, en determinadas épocas, arg. arts. 40, 42 y 43, LCT), cualquier acuerdo (individual o colectivo) que habilitase reducir los salarios (como, al parecer, habría sucedido en el caso, donde solo se le pagó al operario un 75% del salario, importe que luego se redujo aun más) resultaría inexorablemente nulo, por vulnerar el principio de irrenunciabilidad establecido en los arts. 12 de la LCT y 39.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Orsini, Juan Ignacio, «Prohibición de trabajo ...», op. cit). Como, poco tiempo después de dictarse la normativa de emergencia bajo análisis, lo destacué allí, respetando el principio de indemnidad, mediante el dictado de las normas de emergencia (art. 8, DNU 297/2020 y sus prórrogas, Res. 207/2020, 219/2020 y 279/2020 MTESS) el Estado consagró una verdadera garantía salarial, asegurando que los trabajadores percibieran la totalidad de los ingresos que venían cobrando antes de la emergencia derivada de la pandemia, socializando parte del costo de esos salarios al asistir a los empleadores mediante el salario complementario regulado por el Sistema de Asistencia al Trabajo y la Producción (DNU 332/2020 y 376/2020). A su vez, los despidos y suspensiones sin justa causa o por fuerza mayor y falta de trabajo estaban prohibidas (arts. 2 y 3, DNU 329/20 y sus prórrogas).

“DE MELO, Humberto Jesús c/ Ingeniería y Constructora Alsina S.A. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.860, Sent. del 13/08/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Suspensión del Art. 223 bis de la LCT. Emergencia COVID. Conflicto de normas. Prevalencia de la norma más favorable.

Sin embargo, otras normas de emergencia excluyeron de la prohibición a las suspensiones concertadas en los términos del art. 223 bis de la LCT (art. 3, DNU 329/2020, y sus prórrogas). Ello motivó que, poco tiempo después, se negociara un acuerdo marco entre un sector de una confederación sindical (CGT) y una cámara patronal (UIA), conjuntamente con los Ministerios de Trabajo y de Desarrollo Productivo de la Nación, el primero de los cuales lo reglamentó por medio de la Res. 397/2020 (B.O. del 29/4/2020), por el cual se fijaron recaudos para ese tipo de acuerdos. Ahora bien, puesto a solucionar esa hipótesis de concurrencia conflictiva de normas, tenemos por un lado normas de emergencia que prohibían trabajar y aseguraban el derecho al goce íntegro de los salarios habituales durante el período de aislamiento (arts. 1, 2, y 8, DNU 297/20 y sus prórrogas; Res. 207/20 y 279/20 MTESS); y, por el otro, normas de emergencia que habilitan a pactar suspensiones de esos mismos trabajadores, con disminución de salarios que estuvieron vigentes desde el 1/4/2020 (art. 3, DNU 329/2020, y sus prórrogas; Res. 397/2020 MTESS), por lo que nos encontramos con dos normas distintas que reclaman su aplicación a la misma situación fáctica, en el mismo ámbito temporal, brindando soluciones diferentes. Siendo así, como intérpretes debemos recurrir imperativamente, para resolver el conflicto, a las reglas que

nuestra disciplina ha establecido para solucionar esta clase de encrucijadas. En ese trance, es insoslayable la aplicación de la regla de la norma más favorable al trabajador que se deriva de los principios protectorio y de progresividad y ha sido expresamente receptada en el primer párrafo del art. 9 de la LCT. Luego, es a todas luces evidente que, con arreglo a esa fundamental regla de la teoría general del Derecho del Trabajo, las normas que prohibían trabajar y garantizaban la intangibilidad salarial (art. 8, DNU 297/2020 y sus prórrogas) desplazan completamente a aquellas otras que habilitaban a pactar suspensiones concertadas y a rebajar salarios (art. 3, DNU 329/2020, Res. 397/2020 MTESS) (...) Y siendo ello así, no encuentro explicación plausible a que alguien pueda sostener que un trabajador a quien el Estado le prohíbe trabajar (art. 2, DNU 297/2020 y sus prórrogas), bajo pena de criminalizarlo penalmente (arts. 3 y 4, DNU 297/2020 y sus prórrogas), garantizándole -en decisión incuestionable y acorde a las reglas de la legislación ordinaria- el derecho a percibir sus salarios en forma íntegra (art. 8, DNU 297/2020) pueda «pactar» «libremente», en ejercicio de su «autonomía de la voluntad», una «suspensión concertada» por la cual «acepta» que esa garantía salarial sea degradada, cediendo «voluntariamente» una porción significativa (25 %) de su salario al empleador para socializar con éste los costos de la crisis. No se necesita estar dotado de una particular lucidez para comprender que ningún trabajador en ejercicio de su plena libertad pactaría un negocio que lo perjudica notoriamente, expropiándole parte de su salario a cambio de nada.

“DE MELO, Humberto Jesús c/ Ingeniería y Constructora Alsina S.A. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.860, Sent. del 13/08/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Despido Discriminatorio. Reparación del daño moral.

A tenor de lo expuesto, corresponde condenar a la demandada a reparar el daño moral sufrido por el actor como consecuencia del despido discriminatorio. Ello, porque el art. 1 de la ley 23.592 -cuya aplicación al caso ha quedado definida- prescribe con toda claridad que quien cometa un acto discriminatorio será obligado no sólo a dejarlo sin efecto (lo que no corresponde ordenar en el caso, pues no ha sido reclamado por el actor), sino también a “reparar el daño moral y material ocasionados”, lo que ha llevado a la Suprema Corte ha establecer como su doctrina legal que dicho precepto legal consagra “el principio de la reparación integral de los daños provocados por los actos discriminatorios” (S.C.B.A, causa L. 113.329, “Auzoategui, Julio Roberto c/ Huertas Verdes S.A. s/ Despido”, sent. del 20/8/2014). En segundo término (pero no por eso menos importante), porque, tal como se desprende de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Federal arriba citadas, así como de los informes de los órganos de control de la O.I.T., cuando el despido viola derechos fundamentales, corresponde aplicar el principio de restitutio in integrum, lo que trae aparejado la reparación económica plena e integral de todos los daños producidos por el acto prohibido. En ese sentido, cabe destacar que -como bien lo ha precisado la Suprema Corte- en tanto el despido discriminatorio desborda los límites de la legislación laboral, para instalarse en el ámbito de la tutela antidiscriminatoria, en cuyo marco se admite expresamente la reparación del daño moral derivado del acto discriminatorio (art. 1, ley 25.392), no puede sostenerse válidamente que el daño moral queda cubierto por las indemnizaciones previstas en las leyes laborales (S.C.B.A, causa L. 104.378, «Sffaeir, Carolina c/ Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada (CECH) s/ Despido», sent. del 8/8/2012). Luego, siendo que, al haber sido despedido por su condición de enfermo, el actor ha sido indudablemente agraviado en su dignidad (fundamento último de los derechos humanos, art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos), tiene por tanto por tanto derecho a la reparación plena, lo que comprende obviamente el resarcimiento de las consecuencias no patrimoniales (arts. 1078 y 1083, Código Civil derogado, vigente al momento del despido). Cabe por otra parte destacar que -como repetidamente se ha resuelto- el daño moral se prueba in re ipsa, correspondiendo su reparación por el solo hecho de la acción antijurídica. En ese sentido, la Suprema Corte ha declarado que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral es una cuestión privativa de los jueces ordinarios que depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, no requiriendo prueba

específica alguna, desde que debe tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- siendo al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (conf. causas L. 60.380, “Ponce”, sent. del 20/8/1996; L. 68.635, “Godoy”, sent. del 26/10/1999; Ac. 74.338, “Mac Kenzie”, sent. del 31/10/2001; Ac. 82.369, “Moyano”, sent. del 23/4/2003; C. 95.646, “Díaz”, sent. del 7/5/2008; C. 94.847, “Paz”, sent. del 29/4/2009), doctrina legal que ha sido expresamente aplicada por el Alto Tribunal al daño moral derivado de los despidos discriminatorios (ver la citada causa L. 104.378, “Sffaeir”, sent. del 8/8/2012).

“ADROVER, Jorge Oscar c/ CAJA DE SEG. SOCIAL PARA PROF. EN CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. 41.447, Sent. del 23/05/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323. Régimen de la construcción.

Ello así. en tanto no advierto que pueda predicarse la ajenidad de dicha sanción al ámbito de aplicación del estatuto de la construcción por el solo hecho de que el referido precepto legal haga referencia al impago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T (conf. lo resuelto por este Tribunal en la causa N° 35.096, “González, Luis A. c/ RYT S.A. y ot. s/ Fondo de desempleo”, sent. del 14/9/2017). Como lo destacué allí, la finalidad de la norma es reprimir la conducta del empleador que se niega a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones derivadas del despido, obligando al trabajador a deducir un reclamo para poder percibir las (conf. S.C.B.A, causa L. 90.473, «Dolcini», sent. del 23/4/2008), incumplimiento que claramente se ha verificado en el caso, en el que, pese a la intimación cursada por el trabajador a fs. 20, el empleador no le ha pagado suma alguna en tal concepto. Lo señalado encuentra categórico respaldo en la doctrina legal de la Suprema Corte, que ha extendido el deber de pagar la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 a estatutos profesionales que contemplan sistemas indemnizatorios diferentes al regulados en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A., causas L. 102.600, “Di Dío, Osvaldo Jesús c/Editorial La Capital S.A. s/Despido”, sent. del 2/11/2011; L. 114.142, “Ripodas, Jessica Vanesa c/ Turcuman, Emilio Floro s/ Despido”, sent. del 22/10/2014; L. 117.458, “Vidal, María Gabriela c/ El Día S.A.-C.I.F. Despido”, sent. del 27/5/2015).

“DE MELO, Humberto Jesús c/ Ingeniería y Constructora Alsina S.A. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. 48.860, Sent. del 13/08/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Extinción del contrato de trabajo. Invocación Art. 247 de la LCT. Despido arbitrario.

Cuadra recordar que los presupuestos previstos en la normativa bajo análisis (art. 247, L.C.T.), deben ser fehacientemente acreditados por el empleador, quien tiene la carga de demostrar no solo la existencia de un hecho objetivo con virtualidad suficiente para exceptuar la asunción del riesgo empresario, sino también, que ese hecho le es ajeno e inimputable, que adoptó las medidas necesarias para poder superar las vicisitudes del mismo comportándose de manera diligente, evitando que sean los trabajadores los primeros afectados por la dificultad económica, y que la situación no ha obedecido al riesgo propio del emprendimiento o negocio al que se dedica. Cabe recordar que, como lo ha declarado en forma reiterada la Corte local, para la admisión de la validez sustancial del despido motivado por falta o disminución de trabajo, con virtualidad limitativa del importe de la indemnización debida al trabajador a la mitad de la que le hubiere correspondido en caso de despido incausado (arts. 245 y 247 L.C.T.), el empleador debe acreditar tanto la existencia de la misma como su inimputabilidad, es decir, la ajenidad de las circunstancias que la han determinado.(SCBA, causa L. 90.933, «Toppa, Elda Nieves c/Servitruck S.A. s/Indemnización por despido, etc.», sent. del 5/3/2010, entre muchas).En consecuencia,

siendo que la interesada no ha probado ninguno de esos recaudos, no puede considerarse que los despidos resulten parcialmente justificados, en los términos del art. 247 de la ley laboral. También se ha resuelto que ni la caída de las ventas, ni el contemporáneo despido de otros operarios de la misma sección son suficientes para probar la causal de despido por falta de trabajo no imputable al empleador (art. 247, L.C.T.) y menos que la firma demandada hubiera adoptado oportunamente medidas tendientes a evitar el desequilibrio que la llevó a esa situación (SCBA, causa L.50.235, «Martín, Luis Horacio c/Brunini Muebles S.A. s/Indemnizaciones», sent. del 12/3/1993). Luego, teniendo en cuenta ello, y ponderando, además, que la causal extintiva prevista en el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser interpretada con carácter sumamente restrictivo, pues supone trasladar al trabajador parte del riesgo empresario, tensionando el principio de indemnidad y ajenidad del trabajador(...) se impone concluir en que -en la medida en que no se ha configurado en el caso la hipótesis de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador- los despidos dispuestos por la patronal deben reputarse, sin más, injustificados, porque la patronal extinguió los vínculos sin que existiera motivo atendible alguno para proceder de ese modo (arts. 242 y 245, L.C.T.).

“ALVAREZ, Fernando Javier y otros c/ Ricardo Garzón Logística y Servicios S.R.L y otro/a s/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 36372, Sent. del 31/07/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Salario. Uso del teléfono móvil. Ropa. Abono por desarraigo.

No es difícil advertir que los rubros aludidos encuadran en dicha definición, habida cuenta que constituyen una ganancia o ventaja patrimonial que el trabajador obtuvo como contraprestación por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, sin que la demandada -sobre quien recaía la carga de hacerlo- haya demostrado que tales rubros se originaron en una causa ajena o extraña a la prestación de servicios debida por el trabajador en el marco del vínculo de empleo. En relación a esto último, cuadra destacar que -como lo ha precisado calificada jurisprudencia- debe prevalecer la presunción de naturaleza salarial de todo pago realizado por el empleador al trabajador en el marco de un contrato de trabajo, salvo las excepciones que, por existir causa diferente, surjan de la ley, o bien las que deban ser demostradas por el empleador en caso que no se encuentren reguladas (conf. S.C.B.A, causa L. 107-955, “Szyszko, Jorge Víctor c/ Bridgestone Firestone Argentina S.A.I.C. s/Despido”, sent. del 29/5/2013). Así, con acierto se ha dicho que la ropa de trabajo provista por el empleador, especialmente cuando no es de uso exclusivo para prestar tareas, constituye un salario en especie, pues libera al trabajador de erogar gastos de vestuario que, de otro modo debería efectuar a su costa [López, Justo, «El salario», Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1988, p. 244; Fernández Madrid, Juan C., «Ley de Contrato de Trabajo Comentada», Ed. Erreoar, Buenos Aires, 2018, T. II. pp. 1191]. Cabe aclarar, además, que, en el caso, no puede considerarse que la provisión de ropa encuadre en el art. 103 bis inc. e) de la LCT, pues, amén de que el empleador no invocó ni probó que la ropa que costeara a su cargo fuese para uso exclusivo en el trabajo (al punto que negó haber otorgado esa prestación, fs. 386 vta.), implicó una ventaja patrimonial originada en el contrato, por lo que si linaje salarial es evidente. Del mismo modo, no es discutible que la provisión, a cargo de la empresa, de un teléfono celular de libre disponibilidad para el trabajador debe considerarse como una prestación remunerativa, porque implica una ventaja patrimonial originada en el contrato de trabajo (...) Por lo expuesto, juzgo que los rubros «gratificación», «teléfono celular», «comida», «desarraigo» y «vestimenta», así como el sueldo anual complementario proporcional, integraron la remuneración mensual normal y habitual devengada por el trabajador.

“ADROVER, Jorge Oscar c/ CAJA DE SEG. SOCIAL PARA PROF. EN CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 41.447, Sent. del 23/05/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Salario. Inaplicabilidad del tope del Art. 245 de la LCT.

La respuesta negativa se impone, por lo que no corresponde aplicar en el caso el tope previsto en el segundo párrafo del art. 245 de la LCT. Ello es así porque, ni al practicar extrajudicialmente la liquidación ni, mucho menos, al contestar la demanda en este expediente, la empleadora identificó el convenio colectivo aplicable a la relación laboral que lo unió con el actor, ni tampoco individualizó cuál o cuáles convenciones colectivas se aplicaban dentro del establecimiento. Mucho menos, invocó el tope salarial que pretendió aplicar, ni la resolución ministerial que lo habría fijado. Dicho en otros términos, la patronal en ningún momento identificó el «convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador» (art. 245, segundo párrafo, LCT), ni tampoco el «convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno» (art. 245, tercer párrafo, LCT), omisión que conduce a determinar la indemnización por despido con arreglo a la tarifa prevista en el art. 245 de la LCT (antigüedad x MRMNH), sin tope alguno (...) En consecuencia, si, al contestar la demanda, la patronal no requirió la aplicación del tope, ni identificó el convenio colectivo al que se vincula, la indemnización debe ser calculada con arreglo a la tarifa prevista en el primer párrafo de la norma, esto es, multiplicando la antigüedad del trabajador por el mejor salario devengado en el año anterior al despido, sin tope alguno, solución que ha sido respaldada por la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires (SCBA, 15/7/2009, L. 95.307, «Textil La Rosalía S.A. c/ Katovsky, Angel Marcos s/Consignación de haberes»; SCBA, 27/4/2011, L. 101.666, «Martínez, Pedro Jesús c/Celulosa Argentina S.A. s/Despido»; SCBA, 5/11/2014, L. 104.565, «Florido, Juan Eduardo c/ Amarradores del Puerto de Bahía Blanca S.C. s/Despido, etc»), así como por destaca jurisprudencia nacional (CNAT, Sala VI, 4/2/2000, «Díaz Alcaraz, Alejandro c/ Equilab S.A. s/ Despido»; CNAT, Sala X, 20/11/2000; «Romanazzi, Pedro M. c/ Capacitación y Desarrollo S.A. y otros», del 20/11/2000; CNAT, Sala VI, 23/3/2001, «García, Analía B. c/ Cía de Gas de la Costa S.A.»; entre otras).

“ADROVER, Jorge Oscar c/ CAJA DE SEG. SOCIAL PARA PROF. EN CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. 41.447, Sent. del 23/05/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Silencio del trabajador. Inaplicabilidad de la “teoría de los actos propios”.

En cuanto a la requerida aplicación de la “teoría de los actos propios” fincada en lo que la accionada de autos identificó como falta de reclamo oportuno en tanto aseguró lo poco creíble que la actora, convencida de lo justo de su reclamo no lo hubiera efectuado durante el decurso del vínculo contractual habido o en su caso, sin hacer reservas de requerir una recalificación póstuma, he de señalar que el planteo resulta improponible atento que sabido es que el silencio del trabajador nunca puede ser considerado como renuncia alguna a derechos derivados del contrato del trabajo, en tanto su indudable contradicción con el principio de irrenunciabilidad de derechos que emana de los artículos 12, 58 y conc. de la L.C.T. En tal sentido se ha expedido la CSJN, en autos “Padín Capella, Jorge C/Lithoformas S.A. Fallos: 310.558, interpretando que el silencio al que alude el artículo 58 de la LCT, debe interpretarse en su favor a pesar que no haya hecho el reclamo durante la vigencia del reclamo durante la vigencia del contrato de trabajo, siempre que se encuentre dentro del plazo de prescripción.

“WIEHL, Viviana Elizabeth C/ NUTRIHOME S.A S/Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. 49.211, Sent. del 31/07/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Presunción del Art. 23 de la LCT. Doctrina Legal.

En ese sentido, la invariable doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia es clara y contundente cuando señala que, si la demandada

admitió el hecho de la prestación de servicios, pero negó la existencia de una relación laboral argumentando una de distinta naturaleza, a ella incumbía la prueba de la alegada vinculación en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y, no habiéndolo hecho, rige la presunción que los trabajos se efectuaron en relación de dependencia por aplicación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A, causas L. 99.253, “Dessy, Victoria Laura c/Centro Especializado en Ginecología y Obstetricia-Gens S.H. y otros s/Despido”, sent. del 10/10/2012; L. 111.911 “Goldstein, Valeria Andrea c/Asoc. Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Despido”, sent. del 29/5/2013; L. 98.663, “Barragán, Mario Argentino c/Taberna Hnos. s/Indemnización por despido”, sent. del 5/6/2013; L. 116.705, “Ortega Cardozo, Ruth Edilia c/ Ojeda, Ruperto y otros/ Despido”, sent. del 10/12/2014; entre muchas más). No obsta a la aplicación de esa doctrina el hecho de que los accionados hayan reconocido el carácter laboral de solo una parte de la relación, dato que, por el contrario, refuerza la aplicabilidad al caso de la herramienta de facilitación probatoria receptada en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Al respecto, el Alto Tribunal ha resuelto que, admitida por la accionada en la réplica la prestación de servicios por parte de la actora desde una fecha anterior a aquella en la que se registró el contrato de trabajo -si bien atribuyéndole a ese primer tramo del vínculo un linaje extra-laboral-, le incumbe a la demandada la carga de demostrar el carácter no laboral de la primera etapa de la vinculación; no habiéndolo logrado, rige la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A, L. 101.570, “Isola, Viviana Elvira c/Sanatorio San Lucas S.A. s/Despido”, sent. del 10/10/2012, entre otras).

“AMADEO, Luis Alberto c/ ROBUSTELLI Alfonso y ot. s/ Diferencia indemnización”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.806, Sent. del 10/06/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323. Doctrina legal SCBA.

En ese sentido, adoptando una valiosa hermenéutica, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha decidido que resulta procedente el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 si -debidamente intimada- la empleadora no abonó en forma íntegra las acreencias debidas a los trabajadores (S.C.B.A., causas L. 88.904, «Sánchez, Enrique B. y otros c/Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Indemnización por despido», sent. del 4/6/2008; L. 106.361 “Pellitero, Mabel Edith c/O.S.E.C.A.C. s/ Indemnización por antigüedad y otros”, sent. del 28/9/2011; L. 116.975, “Kilimik, Luis Alberto c/ JBS Argentina S.A. s/Despido”, sent. del 27/8/2014; L. 108.023, “Segui, Juan Sebastián c/ EMAPI S.A.s/ Despido”, sent. del 10/12/2014; entre otras). Como asimismo que, definida la procedencia de la sanción del art. 2 de la ley 25.323 -en virtud de que el empleador abonó de manera insuficiente las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, obligando al trabajador a accionar judicialmente para percibir las diferencias indemnizatorias correspondientes-, el agravamiento allí previsto debe ser cuantificado tomando como base el importe total de las indemnizaciones derivadas del despido, y no la porción de éstas que no fue temporáneamente pagada (SCBA, causas L. 101.564, «Quintana, Ana María c/Disco S.A. s/Despido», sent. del 27/6/2012; L. 118.760, «Tateo, Teresa Rosa contra Weingart, Mónica Ethel. Indemnización especial», sent., del 13/6/2018).

“AMADEO, Luis Alberto c/ ROBUSTELLI Alfonso y ot. s/ Diferencia indemnización”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.806, Sent. del 10/06/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Certificados de trabajo y constancia documentada de aportes. Formulario de ANSES PS-6.2 no cumple la obligación del Art. 80 de la LCT.

Al respecto, la Corte provincial ha sostenido que el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo impone dos obligaciones instrumentales

diferentes en cabeza del empleador. En primer lugar, el precepto consagra un deber que consiste en la entrega, a pedido del interesado, de una «constancia documentada» del ingreso de los fondos de la seguridad social y los sindicales a su cargo, requerimiento que puede concretarse durante la vigencia de la relación laboral (en tanto medien causas razonables), o bien, al tiempo de la extinción (sin ningún condicionamiento) (art. 80, 1° párrafo, segunda parte L.C.T.). En segundo término, la norma establece la obligación de otorgar un «certificado de trabajo» al momento de la disolución del vínculo, sin necesidad de que medie solicitud por parte del trabajador (art. 80, 2° párrafo, L.C.T.). Finalmente, el último párrafo del precepto (incorporado por el art. 45 de la ley 25.345) sanciona la falta de entrega de cualquiera de esas dos certificaciones, en los términos y condiciones reglados por la normativa de aplicación (art. 80, 3° párrafo, L.C.T., S.C.B.A, causa L. 98.696, “Rolando, Walter Alfredo c/Supermercados Norte S.A. s/Indemnización por despido”, sent. del 4/5/2011). Ahora bien, el mentado formulario PS 6.2. de ANSES no resulta idóneo para cumplir con la obligación de entregar las certificaciones en cuestión. En ese sentido, la Suprema Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que el certificado previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo está destinado a su exhibición a los fines de la obtención de un nuevo empleo, mientras que mediante el formulario PS62 de la A.N.S.E.S., llamado «Certificación de servicios y remuneraciones», se procura la obtención de una prestación previsional (conf. causas L. 100.241, «Sánchez, Jorge Alberto c/ Jafer S.R.L. s/ Despido”, sent. del 26/10/2010; L. 92.086, «Abendaño, José L. c/ Nestlé Argentina S.A. y otro s/ Cobro de pesos», sent. del 28/9/2011; L. 105.726, “Mac Garrell, Esteban c/ Atento Holding Telecomunicaciones y ots. s/ Despido”, sent. del 8/8/2012; L. 99.060, «Escalada, Osvaldo c/ Transportes 9 de Julio S.A. s/ Salarios adeudados e indemnización por despido”, sent. del 24/9/2014), razón por la cual no puede considerarse cumplida la referida obligación instrumental con la entrega del citado formulario. En consecuencia –ha resuelto el Alto Tribunal- corresponde revocar el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo que declaró satisfecha por el empleador la obligación de entregar la certificación prevista en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, con un documento (formulario PS. 6.2 de la ANSES) que no incluye la información requerida en lo relativo al ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social (S.C.B.A, causas L.116.432, “Bordigioni y Compañía S.R.L. C/ Avila, María Dolores s/ Consignación”, sent. del 7/5/2014; L. 99.060, «Escalada, Osvaldo c/ Transportes 9 de Julio S.A. s/ Salarios adeudados e indemnización por despido”, sent. del 24/9/2014).

“VAGNONI, Maximiliano c/ SUPREMO S.A. s/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 47.824, Sent. del 07/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Jornada de trabajo. Presunciones. Obligación de registrar la jornada de trabajo en los libros del Art. 52 de la LCT.

A mayor abundamiento, la falta de exhibición de planillas de hora de ingreso y egreso (ver dictamen contable de fecha 17/5/2022, puntos de pericia de la parte actora) del personal rural habilita a considerar cierta la jornada denunciada por el trabajador, desde que se trata de un dato que a mi juicio debe quedar asentado en el libro del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que el inciso g) de ese precepto obliga a consignar allí, además, de los exigidos en los incisos precedentes, “los demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo”, marco en el cual juzgo indudable que debe quedar plasmada en ese libro la jornada de trabajo de cada trabajador, pues de ella depende no solo la cuantía del salario, sino también, paralelamente, la proporción de aportes de la seguridad social que deben realizarse. Y también debió consignarse la jornada y el horario en la libreta de trabajo, a tenor de lo que prescribe el art. 5 inciso c) de la ley 25.191. Luego, ante la falta de exhibición de tales libros y registros, debe considerarse cierta la jornada denunciada por el trabajador [arts. 52 y 55, L.C.T.; art. 48 ley 15.057; art. 5 inciso a), ley 25.191; art. 2, ley 26.727]. Habiéndose verificado la existencia de trabajo en horas suplementarias, y no habiéndose exhibido planillas horarias llevadas en legal forma, cabe tener por cierta la cantidad de horas suplementarias denunciadas en la demanda (arg. arts. 6, ley 11.544; 21, decreto 16.115/33 y 39, ley 11.653; conf. S.C.B.A., causas L. 99.688 “López, Juan Ismael Osvaldo c/ARDAPEZ S.A. s/Despido”, sent. del 22/2/2012; L. 113.518, “Capris, Eduardo Omar c/ Nuncio De Rosa S.R.L. Despido”, sent. del 29/10/2014).

“VAGNONI, Maximiliano c/ SUPREMO S.A. s/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 47.824, Sent. del 07/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Certificados de trabajo y constancia documentada de aportes del Art. 80 de la LCT. Requisitos.

Al respecto, la propia casación bonaerense ha resuelto que la obligación de entregar el certificado de trabajo supone informar con veracidad acerca de los datos que establece la norma (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancias de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones realizados con destino a la seguridad social), a los que debe agregarse la información que dispone la ley 24.576, agregada a la Ley de Contrato de Trabajo (conf. causas L. 100.241, «Sánchez, Jorge Alberto c/ Jafer S.R.L. s/ Despido”, sent. del 26/10/2010; L. 92.086, «Abendaño, José L. c/ Nestlé Argentina S.A. y otro s/ Cobro de pesos», sent. del 28/9/2011), razón por la cual no puede considerarse cumplida la exigencia (como ocurre en el caso) cuando en el certificado no se refleja la realidad de los extremos fácticos de la relación que existió entre las partes (art. 80, según ley 25.345, L.C.T.; ver causas L. 100.701, «Catalano, Mauro Jesús, c/ Sealy Argentina SRL s/ Indemnización por despido”, sent. del 6/10/2010; L. 113.329, “Auzoategui, Julio Roberto c/ Huertas Verdes S.A. s/ Despido”, sent. del 20/8/2014). En consecuencia, si (como ocurrió en autos) el certificado de trabajo otorgado por el empleador no da cuenta de los verdaderos extremos de la relación laboral, la obligación contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo debe reputarse incumplida, resultando procedente la indemnización prevista en dicho precepto legal (S.C.B.A., causa L. 108.023, “Segui, Juan Sebastián contra EMAPI S.A. Despido”, sent. del 10/12/2014).

“VAGNONI, Maximiliano c/ SUPREMO S.A. s/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 47.824, Sent. del 07/10/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Relación de dependencia. Presunción del Art. 23 de la LCT.

En tal sentido, sabido es que si bien el “onus probandi” indica que quién afirma un hecho debe probarlo – arg.art.375, CPCC -, lo cierto es que en materia laboral el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece la “presunción de la existencia del contrato de trabajo”, en cuanto dispone que “...el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...”. Las conclusiones expuestas en materia de carga de la prueba, han sido interpretadas con dicho alcance por el Superior Tribunal Provincial, en causas: S.C.B.A., 22.8.89 “Voloschini, Abraham y otro C/Trovatelli, Martín y otro”, D.J.B.A. 137-7195; S.C.B.A., 28.5.91, “Chico, Carlos Alberto C/Autoservicio Estrada y otros S/Salarios, etc., A.y S. 1991-I-884; S.C.B.A., 9.9.95, “Iturri, Miguel José C/Supermercado Elefante S.A. S/Diferencias Salariales, etc.” A.y S. 1995-II-289, “Novelli, Alberto Antonio C/Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas S/Despido, L.116942, del 28.10.2015”; “Spoerle, Laura Patricia C/Lohin Patricia Elena y otros S/Indemnización por antigüedad. L 117.549, sent.06.04.2016”; entre muchas otras. (...) Al respecto, en consonancia con la doctrina legal del Superior Tribunal provincial interpretó que para resultar necesario que para que se aplique la presunción aludida, previamente el actor deba demostrar que los servicios eran dependientes, la presunción del art. 23 de la LCT, carecería de todo sentido y por ende se desvirtuaría por completo perdiendo todo sentido. Al respecto, debo recordar que la mentada presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, dirigida a evitar el fraude a la ley, tal como lo impone el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que dicha presunción, en concordancia con el principio protectorio, tiende a facilitar al trabajador la prueba del contrato en el proceso y de esta manera compensar la desigualdad de las

partes, en concordancia con los artículos 9 y 50 L.C.T. Por las razones expuestas, queda entonces dicho que la carga de la prueba sobre el supuesto bajo análisis se encuentra entonces en cabeza de la accionada de autos. (a rg.arts.9 y 23 de la L.C.T.)

“WIEHL, Viviana Elizabeth C/ NUTRIHOME S.A S/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 49.211, Sent. del 31/07/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Relación de dependencia. Requisitos.

Así de conformidad con la Recomendación Nº 198 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Relación de Trabajo, del 15 de junio de 2006 considero la presencia en el caso de los dos elementos esenciales necesarios para arribar a las conclusiones apuntadas, el primero que la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y otro en relación a la remuneración del trabajador. Así, no tengo dudas sobre la integración de la trabajadora en la organización de la empresa, en tanto su laborío se efectuó única y principalmente en favor de la accionada de autos, que la ejecución de sus labores fue ejecutada en forma personal por la Señora Wiehl, dentro de un horario determinado en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo. Que el mismo estaba sujeto a control y revisión por parte de la coordinación de la accionada de autos así como que tuvo relativa duración, aproximadamente tres años, lo que hace a la idea de continuidad. Por otra parte, en cuanto al dato económico, el hecho de que se pague una remuneración periódica a la trabajadora, en el caso, bajo la modalidad de facturación, regular, mensual y correlativa por importes similares que más que una factura exigida en forma fraudulenta en función del principio de primacía de la realidad se asemeja mucho más a los recaudos formales que rodean a un recibo de sueldo...Para concluir debo señalar que lo dicho sirven sin duda alguna como criterios orientativos que en palabras del catedrático francés Alain Supiot, configuran la noción de aroma o humo de laboralidad, o entre nosotros, la presencia de la técnica del haz de indicios que enseña Adrián Goldín en “Las fronteras de la dependencia, en D. T. 2001-B-2039”, o test de laboralidad, en palabras de Ludovico Barassi, en su clásica obra “Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano”, entre tantos otros.

“WIEHL, Viviana Elizabeth C/ NUTRIHOME S.A S/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 49.211, Sent. del 31/07/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Actualización. Inconstitucionalidad Art. 7 y 10 Ley 23.298. Doctrina Barrios.

En el marco judicial, siempre en el entendimiento de que no correspondía disponer la actualización de los créditos ante la vigencia (y su convalidación constitucional por la Corte Suprema) de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, los jueces buscaran, mediante distintas coartadas, alternativas para evitar el envilecimiento de los créditos que provocaba la creciente inflación (...) Ahora bien, si ya en el período reseñado (2014/2020) se tornó indispensable, ante la evidente tendencia alcista del proceso inflacionario, idear mecanismos adecuados para sortear, en distintos casos, la prohibición legal de actualizarlos, la agudización de ese flagelo en los últimos dos años -que pulveriza el valor de todos los créditos laborales, tornando ineficaces los métodos alternativos e indirectos de ajuste (tasas de interés), así como los métodos de actualización previstos en algunas leyes especiales (v.g., ley 27.348)-, torna imperioso establecer una solución general, que no puede ser otra que derribar, por inconstitucional, la prohibición de indexar prevista en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) y actualizar todos los créditos judicialmente declarados. En efecto, la inflación (que se redujo entre los años 2020 y 2021, donde alcanzó, respectivamente, el 36,1% y el 50,9%), se incrementó

al 94,8% en 2022 y al 211,40% en 2023, tendencia que -lejos de estancarse- se agudizó todavía más en los primeros tres meses de 2024 (fue del 51,54% de enero a marzo de este año, lo que elevó la inflación interanual entre marzo de 2023 y marzo de 2024 al 287,9%). (...) Con todo, como anticipé, ha llegado la hora de dejar de esquivar la prohibición de indexar, para pasar a derribarla mediante la declaración de inconstitucionalidad (...) Como lo he señalado hace varios años, al emitir mi voto en la citada causa «Mancuello», al rechazar la tesis de que esa institución tiene jerarquía constitucional, la prohibición de indexar es una mera medida coyuntural de rango legal (...) Y, en ese trance, considero que -por las siguientes razones- el capital de condena debe ser actualizado por aplicación del IPC del INDEC, desde la fecha de exigibilidad y hasta el efectivo pago.

“ADROVER, Jorge Oscar c/ CAJA DE SEG. SOCIAL PARA PROF. EN CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. nro. 41.447, Sent. del 23/05/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 3. Aplicación Doctrina Legal SCBA “Barrios”: Actualización con salario actual

Como lo ha destacado este Tribunal en múltiples precedentes, la utilización del salario mínimo actual para cuantificar el rubro bajo examen (criterio que ha de extenderse a todos los capítulos analizados en este apartado) se funda en que la indemnización derivada del despido (y los rubros a ella conexos) tienen una evidente función alimentaria, en la medida en que cumplen la función de reemplazar el salario alimentario que el trabajador ha perdido por una decisión imputable a su empleador. Luego, los rubros aquí reclamados no pueden cuantificarse tomando como base un salario depreciado sin desnaturalizar en forma palmaria las garantías constitucionales de retribución justa y protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis, CN), así como el derecho humano al trabajo (art. 75.22, CN) y los principios protectorio y de justicia social (arts. 14 bis y 75.19, CN). Caso contrario, deberían calcularse en el mes de julio de 2024, créditos alimentarios a valores salariales del año 2012, cuando, en los más de once años transcurridos desde entonces, los salarios (y los precios) han aumentado en forma exponencial. En ese sentido, cabe destacar que la Suprema Corte de Buenos Aires ha resuelto que las indemnizaciones por despido injustificado deben ser calculadas tomando como base salarial “el sueldo actual del agente, correspondiente al cargo que ocupaba al momento del cese” (SCBA, causa B. 65.004, “Miguel, René Antonio c/ Banco Provincia s/D.C.A”, sent. del 20/6/2020, ap. VII.2. del voto del Juez de Lázzari, al que adhirieron los restantes jueces; y sus citas), criterio que ya ha sido acogido por este Tribunal del Trabajo en varias ocasiones (ver causas N° 41.438, «Colacelli, Lautaro Sebastián c/ Secretaría de Cultura de la Pcia. de Bs. As. s/ Despido», sent. del 5/5/2022 y N° 45.224, «Correa, Dalinda Jesús c/ Municipalidad de Magdalena s/ Despido», sent. del 30/11/2022; N° 41.140, «Astuti, Héctor Martín c/ Almanix S.A. s/ Diferencias Salariales», sent. del 13/7/2023, entre varias) entre otras). Ese criterio, se encuentra ahora refrendado por la doctrina legal que la Suprema Corte estableció en la causa C. 124.096, «Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios», sent. del 17/4/2024, lo que demuestra el acierto de lo que hace varios años viene resolviendo este Tribunal sobre esta cuestión.

“ALVAREZ, Fernando Javier y otros c/ Ricardo Garzón Logística y Servicios S.R.L y otro/a s/Despido”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expte. 36372, Sent. del 31/07/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 3. Aplicación Doctrina Legal SCBA “Barrios”: Actualización con IPC + 6%

En primer lugar, porque el incremento del índice de precios es el que tradicionalmente ha sido utilizado por las normas laborales que determinaron la obligación de actualizar los créditos del trabajador (leyes 20.695, 20.744 y 23.616), por lo que pareciera

coherente retomar el criterio que el Poder Legislativo ha considerado adecuado a esos efectos. (De hecho, no es ocioso preguntarse si la redacción que esta última norma dio al art. 276 de la LCT podría considerarse vigente, habida cuenta que éste precepto nunca fue expresamente derogado, por lo que, declaradas inconstitucionales las reglas que prohíben la indexación -art. 7, ley 23.928- y «mantienen derogadas» todas las normas que establecen actualizaciones -art. 10, ley 23.928- aquél debiera recobrar su virtualidad; sin abrir juicio sobre el acierto sustancial de esa doctrina, esa es la solución que correspondería aplicar de conformidad con la actual jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto ha resuelto que, declarada la inconstitucionalidad de una ley, recobra vigencia la norma sobre la materia que la precedía, ver CSJN, «Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080 -dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento», sent. del 16/12/2021, considerando 17 del voto de la mayoría). En segundo orden, porque, de entre los diferentes módulos de ajuste publicados por los organismos estatales que podrían aplicarse (IPC, RIPE, CER ETC.), el índice de precios al consumidor, que mide mensualmente la evolución del costo de un conjunto de bienes y servicios, es el más adecuado para atender a la situación de los trabajadores, quienes, de ordinario, destinan la mayor parte de sus ingresos a satisfacer necesidades materiales de existencia. Mucho más aun cuando el índice de precios es un guarismo mucho más difícil de ser controlado discrecionalmente por los órganos de gobierno que otros indicadores. Ello es particularmente relevante si se observa que, en la actualidad, como consecuencia directa de ciertas políticas públicas, tanto las variaciones de los salarios (el SMVM asciende a la irrisoria suma de \$234.315) como las de las tasas de interés (que han sido sustancialmente reducidas en los últimos meses por la autoridad monetaria) no han acompañado los aumentos de la inflación, lo que demuestra que, en este momento, no son los más adecuados para actualizar de manera justa los créditos alimentarios laborales. A tenor de todo lo dicho, corresponde actualizar el capital de condena mediante el IPC del INDEC desde el despido hasta el efectivo pago (...) Definido el importe de condena, cabe dejar aclarado que el mismo debe seguir actualizándose, desde el 1/5/2024 y hasta el efectivo pago, con arreglo a la variación del índice precios al consumidor del INDEC, devengando asimismo hasta el mismo momento, intereses moratorios al 6% anual (arts. 165, CPCC y 48 y 63, ley 11.653, doctrina legal SCBA, «Barrios c/ Lascano», sent. del 17/4/2024).

“ADROVER, Jorge Oscar c/ CAJA DE SEG. SOCIAL PARA PROF. EN CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 41.447, Sent. del 23/05/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 3. Doctrina Legal SCBA “Barrios”. Actualización de oficio.

De un lado, la inconstitucionalidad de las normas ahora objetada por el actor es sobreviniente, pues se ha materializado con las sustanciales transformaciones económicas (en especial, aumento exponencial de la inflación) sucedidas con posterioridad a la interposición de la demanda (advirtase que ésta fue presentada en 2020, año en que la inflación anual fue del 36,1%, mientras que, en el último año, superó el 271%, interanual, período junio 2023/junio 2024). Tanto es ello así que el pedido se basa en una modificación de la doctrina legal de la Suprema Corte, materializada a partir de un fallo dictado el 18/4/2024, por lo que mal pudo pedirse su aplicación al caso con anterioridad. Del otro, los jueces laborales estamos expresamente habilitados a fallar ultra petita, incrementando la cuantía del capital siempre que no se altere la relación procesal (art. 54.e., ley 15.057), regla basada en el principio de irrenunciabilidad de derechos que es la que ha justificado, asimismo, que, históricamente, las normas que habilitaron la actualización monetaria de los créditos laborales impongan expresamente a los jueces el deber de indexar de oficio los créditos (ver, por ejemplo, art. 276, LCT y art. 84, DNU 70/23), ya que proceder de ese modo no implica una alteración cualitativa (no se otorgan rubros no pedidos), sino meramente cuantitativa (se modifica la cuantía de la condena, para adecuarla a su valor económico real).

“DE MELO, Humberto Jesús c/ Ingeniería y Constructora Alsina S.A. s/ Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.860, Sent. del 13/08/2024, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Actualización. Doctrina Barrios. Proporcionalidad en el monto de condena

Destaco que no existe desproporción alguna en el monto de condena ni corresponde, en este caso, morigerar el ajuste del crédito en los términos de la doctrina legal del precedente «Barrios c/ Lescano» (ap. 17.c. del voto inicial), toda vez que, si analizáramos la variación de ciertos productos y servicios básicos, que son los que de ordinario adquiere el trabajador con sus créditos laborales, comprobaríamos que éstos se incrementaron en forma similar o, incluso, superior (ver, Padín, Luis y Recalde, Leandro «Sobre la inflación, el tiempo de los procesos judiciales y el deterioro de los créditos de los trabajadores. Estado de situación y posibles caminos a transitar», en La Ley Online, AR/DOC/2150/2022). Más aún si aplicásemos el índice de la variación de los precios de la construcción que publica la Cámara Argentina de la Construcción (CAC, actividad a la que se dedica la demandada, por lo que no caben dudas de su aplicabilidad al caso) arribaríamos a un índice similar: en el período agosto 2020/abril 2024 ese índice aumento en un 1.535.95% (levemente por encima del IPC), por lo que, el valor actualizado del capital ascendería, de ser ajustado por ese módulo, a \$109.731.200,58 (ver <https://calculadoracac.com.ar/>), es decir, un importe casi idéntico al arriba mencionado. Cabe presumir que, en el lapso que transcurrió entre el despido y la actualidad, la empresa demandada ha incrementado sus precios, aproximadamente, en un porcentaje similar al que marca el citado índice de la CAC, por lo que no resultaría justo que el capital que adeuda al trabajador (que, para más, es un sujeto de tutela constitucional preferente) sean ajustados en una menor proporción (arts. 14 bis y 75.22, CN).

“AMADEO, Luis Alberto c/ ROBUSTELLI Alfonso y ot. s/ Diferencia indemnización”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.806, Sent. del 10/06/2024, Voto del Dr. Orsini (MA)

DT. 3. Responsabilidad solidaria de los codemandados. Aplicación de Arts. 59 y 274 de LSC

Partiendo de esa base, no albergo dudas acerca de que el codemandado Salvador Robustelli debe ser condenado solidariamente con la sociedad empleadora por aplicación de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia nacionales son prácticamente unánimes en sostener que -en los casos de actos ilícitos como los que cometió la sociedad en autos (clandestinidad parcial de la relación) es incuestionablemente viable condenar solidariamente a los directores y administradores del ente societario por aplicación de los arts. 59 y 274 del referido cuerpo normativo (...) Siendo así, es a todas luces evidente que son aplicables en los casos en que la sociedad incurre en irregularidades registrales (v.g., registración tardía de la fecha de ingreso, clandestinidad salarial parcial), u omite depositar en los organismos de la seguridad social aportes detraídos del salario del trabajador respecto de los cuales se encuentra legalmente obligado a actuar como agente de retención (art. 19, ley 23.660)-, pues nadie puede discutir que un Presidente de una sociedad que impulsó (o, en el mejor de los casos, toleró) la clandestinidad parcial y la evasión tributaria aludidas en modo alguno puede ser considerado un “buen hombre de negocios”, proceder que -además de configurar una causal de mal desempeño- importa un comportamiento violatorio de la ley (el art. 19 de la ley 23.660; los arts. 52 y 132 bis de la L.C.T., los arts. 7 y 18 de la ley 24.013) que provoca daño a terceros (los trabajadores y los beneficiarios de los subsistemas de seguridad social, entre otros).

“AMADEO, Luis Alberto c/ ROBUSTELLI Alfonso y ot. s/ Diferencia indemnización”- Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.806, Sent. del 10/06/2024, Voto del Dr. Orsini (MA).

DT. 3. Indemnización por muerte. Prescripción. Interrupción. Reconocimiento expreso de la deuda. Procedimiento administrativo

Con lo precedentemente detallado sobre las actuaciones administrativas, se aprecia que la actora efectuó un requerimiento a la empleadora a fin de que se le abone la indemnización objeto del reclamo de autos, adjuntando la documentación pertinente. Ante ello, la demandada dio inicio a un expediente administrativo en agosto de 2018. Efectuada una serie de traslados y dictámenes con intervención de diversos organismos provinciales (v.g. Asesoría de Gobierno, Contaduría, Fiscalía de Estado, entre otros) se dicta resolución por parte de la empleadora en agosto de 2021, es decir luego de tres años de tramitación, en la que reconoce y aprueba el pago de la indemnización a la sra. Pacente por la suma antes indicada. A su vez, en enero de 2022, la empleadora notifica de forma fehaciente a la sra. Pacente que se encuentra a disposición el pago de la indemnización y la convoca a la firma de un acuerdo, circunstancia que luego no se concreta dado que la actora manifestó su disconformidad con el monto ofrecido. Más allá del reconocimiento expreso de la deuda que ha efectuado la empleadora desde el inicio de las actuaciones administrativas en adelante, que produce la interrupción del curso de la prescripción (art. 2545 del CCC), el trámite es asimilable al procedimiento administrativo regulado por la ley 7647 y, por ello, la actora pudo haber entendido que debía esperar una resolución definitiva de su reclamo. En dichos términos, cabe concluir, que la dilación del trámite administrativo no puede ser imputable a la actora, quien ha instado oportunamente el cobro de la indemnización, y por lo tanto, debe considerarse que el curso de la prescripción se encontraba interrumpido durante tal tramitación.

“PACENTE, Silvia Noemí c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLEROS RIO SANTIAGO s/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47293, Sent. del 23/08/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 3. Indemnización por muerte. Deuda de valor

Por lo cual, si la deuda de valor no se paga oportunamente, continúa siendo “deuda de valor” mientras no se cancele. Por ello, el principio nominalista – que no tiene rango constitucional sino legal- solo debe regir a su respecto cuando la obligación fue cancelada en término. Asimismo, de normas laborales tales como la ley 27.348 y el art 70 de la Ley de Casas Particulares, se desprende que el legislador en estos últimos años ha advertido la necesidad de asegurar el valor actual del salario, por lo que sería violatorio del principio de igualdad – art 16 CN- asegurar dicha garantía a ciertos trabajadores y a otros no. Me he expedido en numerosas causas de este Tribunal (vg. Expte. n° 43.890, N° 34521, N° 42288), donde he estimado que los créditos derivados del contrato de trabajo poseen la naturaleza jurídica de “deuda de valor”. Por ende, es factible que el monto de la deuda sea calculado conforme a la realidad económica existente en la época de su evaluación, según lo previsto en el art. 772 del CCyC y que ello – a mi entender- sustrae la obligación de la prohibición de indexar que se establece en las leyes 23.928 y 25.661, lo que tornaría innecesario valorar si dichas normas son o no constitucionales.

“PACENTE, Silvia Noemí c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLEROS RIO SANTIAGO s/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47293, Sent. del 23/08/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 3. Indemnización por muerte. Deuda de valor. Base de cálculo con arreglo al Salario Mínimo Vital y Móvil

Considero que en virtud del principio de suficiencia del salario, merced al cual no se puede pagar una suma menor a aquella que a la época del pago se supone garantiza al trabajador - o sus derechohabientes- una reparación digna, por lo que estimo que

sostener el nominalismo del crédito, conculca los derechos constitucionales relativos a las condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, protección contra el despido arbitrario, razonabilidad, derecho de propiedad del actor/a, establecidos en los arts. 1, 14 bis, 17, 18 de la carta magna, como así con los art 28 de la CN y 15 de la Constitución Provincial – en tanto la irrazonabilidad del crédito a valor nominal atenta con el adecuado servicio de justicia- . Conforme lo antes expuesto, por aplicación del principio protectorio y de justicia social y tutela judicial efectiva que imperan en el Derecho del Trabajo (arts. 14 bis y 75 inc. 22 C.N., 15 y 39 Constitución provincial), resulta razonable -a mi modo de ver- determinar la base de cálculo con arreglo al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del presente decisorio.

“PACENTE, Silvia Noemí c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLEROS RIO SANTIAGO s/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47293, Sent. del 23/08/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 3. Indemnización por muerte. Deuda de valor. Tasa de interés puro 6% anual. Aplicación del art 770 inc b) SCBA.

En atención a que la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, propongo aplicar la “tasa de interés puro” que fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (fallos CSJN 283:235, 295:973, 296:115, 311:1249 y por la SCBA en L 49590 “Zuñiga” y C 120536 “Vera”) con aplicación del art. 770 inc b) del CCC conforme se peticiona en la demanda y de acuerdo a la interpretación que he realizado sobre dicha norma: En razón de la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) se capitalizaran los intereses devengados desde el día 16/12/17, hasta la fecha de notificación de la demanda (15/07/22). Calculándose sobre tal base los que devengaron desde el día siguiente a la notificación de la demanda hasta el presente.

“PACENTE, Silvia Noemí c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLEROS RIO SANTIAGO s/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47293, Sent. del 23/08/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 3. Indemnización por muerte. Deuda de valor. Actualización mediante variación del índice RIPTE con más un interés moratorio del 6% anual para caso de incumplimiento

Luego, desde la finalización del plazo de 60 días hábiles judiciales que se otorga para el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago, el importe de condena (capital más intereses al 6% anual conforme lo dispuesto en el apartado anterior), deberá ser actualizado con arreglo a la variación del índice de RIPTE con más un interés moratorio del 6% anual o su proporcional mensual (art. 770 inc. c CCC).

“PACENTE, Silvia Noemí c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLEROS RIO SANTIAGO s/ Indemnización por muerte (Art. 248 L.C.T.)”- Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 47293, Sent. del 23/08/24, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 3. Preaviso. Periodo de Prueba. Determinación.

Conforme fuera referido en el punto 5 de la etapa anterior, no probó la accionada haber abonado ninguna suma a la trabajadora en concepto de “preaviso”. Dicho instituto, conforme lo normado por los arts. 92 bis y 231, inciso “b”, de la LCT, más allá de encontrarse la trabajadora en período de prueba, igualmente debe otorgarse, correspondiendo abonarse -en caso de omitirse, y por aplicación de lo prescripto por el art. 232 de la LCT- una indemnización sustitutiva por 15 días. En este punto, a efectos de la determinación de su monto, es dable recordar que -conforme es doctrina de la Suprema Corte a partir del precedente L. 97.349,

«Juárez», sent. del 27-VI-2012- *el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo define a la remuneración, con un concepto que excede al de ventaja patrimonial, como una contraprestación que el trabajador debe percibir como consecuencia del contrato de trabajo, aun en el caso que no prestara servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, habiéndose puntualizado que el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre protección del salario, ratificado por nuestro país y que goza de rango supralegal, determina que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar (art. 1) y que el art. 103 bis de la citada Ley de Contrato de Trabajo considera beneficios sociales a todas aquellas prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables, ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tienen como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo, resultando doctrina pacífica la inclusión de dichas sumas en el haber base de cálculo, toda vez que, más allá de la denominación dada al importe en cuestión, se trata de una contraprestación por el trabajo recibido (o fuerza de trabajo puesta a disposición del empleador), conclusiones que resultan compatibles con la doctrina emergente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del ya célebre precedente «Pérez c/ Disco S.A.», sentencia de 1-IX-2009 (...)* En consecuencia, corresponde en concepto de indemnización por falta de preaviso la suma de \$6.587,52, a la cual deberá adicionarse la incidencia del SAC proporcional *«Por tratarse de un salario diferido el sueldo anual complementario forma parte integrante de la remuneración del empleado a los efectos indemnizatorios del art. 245 de la L.C.T.»* (SCBA. L- 44.334, 19/3/91, «Sosa c/ Olivos Golf Club», entre muchos otros), totalizando el rubro la suma de **\$7.136,48.-**

“OLIVA Sonia Belen c/ COMPAÑIA SEGAST S.A. s/ Despido» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 20.851, Sent. del 21/5/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Prohibición de indexar. Inconstitucionalidad art. 7 ley 23.928. Precedente “Barrios”

En efecto, en reciente fallo (C.124.096 «Barrios»), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia estableció un norte o principio rector a los efectos de evaluar las controversias que se encuentren en estado de resolver (cada caso en concreto), frente al innegable panorama de recurrentes crisis financieras, al que denominó «traumático presente», con los trastornos que ocasiona la inflación, y que impactan fuertemente en las relaciones jurídicas. Así, en un replanteo de la hasta entonces habitual doctrina legal que sostuvo durante años la prohibición de indexar establecida en el art. 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), la SCBA estableció que «no es legítimo mirar de soslayo los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la interdicción de un adecuado mecanismo de actualización», y que «los jueces, en los casos ocurrentes, deben proveer las medidas de protección judicial efectiva (art. 18 Const. nac, 15 Const. prov), entre las cuales podrá prosperar la descalificación de la norma legal o reglamentaria prohibitiva del condigno reajuste de lo debido». De tal modo, en el minucioso desarrollo que se realiza en el citado fallo, respecto a diversos supuestos en los que tanto la Corte Provincial como su par Nacional se expidió, inicialmente, en contra de la posibilidad de actualizar los créditos reclamados, para luego ir abriendo el camino hacia un reconocimiento de la necesidad de acudir a herramientas que permitan proveer una tutela judicial eficaz, se concluye en el caso bajo análisis que «para la determinación del capital en función de la naturaleza de la prestación u obligación debida, será preciso que el órgano de la instancia pertinente exprese la cuantía de la condena al valor actual de la fecha de su pronunciamiento», señalando a modo de ejemplificación, que «si estuviere en cuestión la privación de un salario determinado (o en su defecto, si se aplicare un parámetro remanente, por ejemplo el salario mínimo vital y móvil o el RIPTE), se hará idéntica operación (fijación del valor actual) con el monto del parámetro utilizado, calculándolo a la fecha de la sentencia» (...) En atención

a lo expuesto, el marco legal vigente que todavía prohíbe la indexación de los créditos laborales procedentes en autos, colisiona contra los hechos, negando la realidad inflacionaria imperante hace muchísimo tiempo en el país. Por lo tanto corresponde declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar establecida en el art.7 de la ley 23928, modificado por el art.4 de la ley 25561. Ello, por resultar violatorio de los arts. 14 bis, 16, 17 y 28 de la CN, convenio 95 de la OIT y art. 39 de la CP (ver CSJ «Aquino c Cargo» y «Perez c/ Disco»).-

“OLIVA Sonia Belen c/ COMPAÑIA SEGAST S.A. s/ Despido» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. nro. 20.851, Sent. del 21/5/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Prohibición de indexar. Inconstitucionalidad art. 7 ley 23.928. Precedente “Barrios”. Tasa de interés “pura”.

En este punto cabe acotar que la doctrina legal referida en punto a la tasa de interés a emplearse en supuestos de indemnización a valores actuales («Vera» y «Nidera») fue, a su vez, expresamente invocada en oportunidad del dictado del precedente «Barrios» (C. 124.096), habiéndose establecido la salvedad de no superar el seis por ciento (6%) anual, cuya graduación en cada caso podrá vincularse al tipo de índice de actualización aplicado (v. considerando V.17.e del voto del Dr. Soria). Teniendo ello muy presente, el pedido de determinación de intereses efectuado por la parte actora debe resolverse en atención a la vigente doctrina legal de la Suprema Corte, atento lo cual, la suma determinada en la presente será incrementada con una tasa pura del 6% anual desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de esta sentencia. Tasa ésta que, a la par de no superar el límite referido anteriormente, entiendo resulta proporcionada en relación al índice de actualización -RIPE- empleado en el presente caso, y por tanto, plenamente aplicable (conforme fallos «Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios», C. 120.536, del 18/04/18; «Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios», C. 121.134, del 03/05/18 y «Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios», C. 124.096, del 17/04/2024).

“OLIVA Sonia Belen c/ COMPAÑIA SEGAST S.A. s/ Despido» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 20.851, Sent. del 21/5/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Inexistencia de planteo referido a la “inconstitucionalidad de la prohibición de indexar”. Pautas mínimas de justicia. Salario Mínimo Vital y Móvil.

No se me escapa que la parte actora no ha efectuado en su demanda (ni en ninguna otra instancia de este expediente) algún planteo que permita evaluar la validez constitucional de las normas que aún en la actualidad impiden la indexación de los créditos laborales. Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que todo planteo judicial lleva implícito el resguardo del valor justicia, que no es otra cosa que el párrafo final (“SERA JUSTICIA”) inserto en todos los escritos judiciales de las partes, incluidos los escritos constitutivos de este proceso, que no es solo un atavismo o una forma de estilo, sino fundamentalmente, una pretensión básica de que se garantice ese valor y el marco al que deberían ceñirse todas las resoluciones judiciales. El art 2 del Código Civil y Comercial de la Nación nos impone una visión integradora del derecho, deja atrás la lectura aislada de las normas y abre un abanico interpretativo donde conviven en un pie de igualdad con las palabras de la ley, sus finalidades, las leyes análogas, las

disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos y fundamentalmente los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. En esa tarea debe evaluarse un estándar mínimo de justicia frente al que nadie pueda sostener válidamente que tiene un derecho subjetivo a la depreciación de su deuda por el tiempo. Ello así y cualquiera sea la suma a tomar como punto de partida para liquidar las pretensiones de autos, considero que la misma nunca puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha, en tanto dicho valor representa el límite mínimo que el estado considera a los efectos de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión.

“CASEY Claudia Susana c/ Union Obrera De La Construcción De La República Argentina s/ Despido» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 22535, Sent. del 6/6/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Despido discriminatorio. Presunción.

En efecto, la absoluta coincidencia temporal entre la resolución del Ministerio de Trabajo que hace lugar al reclamo del trabajador y su despido sin expresión de causa permite establecer, al menos indiciariamente, una relación de causa-efecto entre ambos hechos, creándose así una apariencia o sospecha de que el despido impugnado pueda ser una represalia del empleador motivada por éxito del reclamo del trabajador. Ante el panorama descrito, la demandada no ha si quiera mencionado cuáles son las causas reales que motivaran la desvinculación, mucho menos ha intentado probar que las mismas fueran absolutamente extrañas a la mencionada represalia, así como que aquéllas hayan sido de entidad suficiente como para motivar la ruptura contractual, de manera tal que puedan explicar objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas la decisión extintiva, eliminando toda sospecha de que la misma ocultó la lesión del derecho fundamental del trabajador. Es que el empleador está obligado a hacer transparentes las razones de la medida adoptada cuando se sospeche que, cobijada tras la ausencia de motivación, existe una violación de los derechos fundamentales del trabajador, pues el ejercicio de facultades legales, aun discrecionales como alguna doctrina puede calificar a la potestad de despedir sin expresión de causa, no puede conducir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de aquellos derechos fundamentales. Es más, la exigencia de acreditación de la razonabilidad de la decisión opera con más intensidad en los casos en que el empresario puede, por la facultad de despedir sin expresión de causa, ocultar con más facilidad las razones de su decisión. En atención a lo expuesto corresponde concluir que, ante la absoluta coincidencia temporal entre la decisión exitosa del reclamo del trabajador y su despido sin expresión de causa, es razonable juzgar, ante la ausencia de motivos que justifiquen el actuar de la empresa, que el despido obedeció a un motivo discriminatorio en los términos del art. 1 de la Ley 23.592 y revela una actitud hacia el actor contraria al Artículo 16 de la Constitución Nacional, Convenio OIT Nº 111 y art. 17 de la LCT; por lo que corresponde de esa manera hacer lugar al pedido del actor de caracterizar la desvinculación materializada por la patronal como despido discriminatorio.

“LOCATELLI, Sebastian c/ CARSA S.A. s/ Diferencias Salariales» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 21492, Sent. del 25/9/23 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 4. Excepción de pago. Liquidación final. Pago “parcial”.

Si bien en la etapa anterior se demostró que la empleadora, luego de extinguida la relación laboral, abonó a Oliva rubros correspondientes a liquidación final, no dejó de advertir (conforme fuera tratado anteriormente y se desarrollará a continuación) que también se probó que la trabajadora debía percibir por sus labores una suma superior a la que se le abonaba. Por tal motivo, en los términos del art. 260 de la LCT, corresponde el rechazo de la excepción intentada, debiéndose tomar los pagos efectuados como a cuenta del total.

“OLIVA Sonia Belen c/ COMPAÑIA SEGAST S.A. s/ Despido» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 20.851, Sent. del 21/5/24 Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 4. Competencia en acciones provenientes de infortunios del trabajo.

En primer lugar y no obstante que la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, a esta altura del proceso, ha quedado inexorablemente fijada, nunca está de más señalar que en materia de infortunios o contingencias provenientes del trabajo, tanto si el reclamo se formula con fundamento en lo dispuesto en la ley especial, o se lo busque en la ley civil, o que se haya iniciado con anterioridad por la vía administrativa de las comisiones médicas o que directamente se haya recurrido a los estrados judiciales, lo cierto es que la competencia de los tribunales locales para intervenir en estas cuestiones resulta incuestionable y como tal debe ser ratificada (conf. doc. L 88770 del 20/12/2006; L 76325, 7/3/2007 entre muchas otras).

“TOLEDO Andrea Paola y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ Daños y Perjuicios» - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 10.606, Sent. del 11/4/23 Voto del Dr. Sanchez Sierra (SD)

